

El presente documento fue elaborado por la Superintendencia del Mercado de Valores con el propósito de facilitar la consulta de las disposiciones vigentes y unificadas del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión aprobadas mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); las cuales se encuentran publicadas en <https://simv.gob.do/resoluciones/>.

REGLAMENTO DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.

Artículo 2. Alcance. Quedan sujetos a la regulación establecida en este Reglamento las sociedades anónimas que deseen operar como administradoras de fondos de inversión y los fondos de inversión por ellas administrados, así como todo aquel que participe en la estructuración, promoción, colocación, distribución de las cuotas de participación de dichos fondos y en su funcionamiento.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”), a los efectos de este Reglamento, los términos tendrán las siguientes definiciones:

- 1) **Administrador del Fondo de Inversión.** Ejecutivo de la sociedad administradora, facultado por ésta para llevar a cabo las actividades de inversión en el marco de lo

establecido en la legislación vigente.

- 2) **Administración de fondos de inversión.** Servicio financiero provisto por las sociedades administradoras, consistente en la inversión profesional y diversificada de los recursos de terceras personas, denominadas aportantes, en valores y otros activos autorizados por la Ley y el presente Reglamento.
- 3) **Benchmark o indicador comparativo de rendimiento.** Indicador seleccionado de fuentes verificables como referencia para valorar la eficiencia en la gestión de un portafolio de un fondo de inversión (en lo adelante, “Portafolio de inversión”). Estos indicadores deberán tener relación con la política de inversión del respectivo fondo de inversión y encontrarse detallados en su reglamento interno.
- 4) **Certificado de suscripción o Rescate de cuotas de participación.** Comprobante o recibo no transable que acredita la suscripción o el Rescate de cuotas de participación según corresponda, realizado por un aportante de un fondo de inversión abierto.
- 5) **Colocación.** Acto mediante el cual se pone a disposición del público valores objeto de una oferta pública ya autorizada y registrada para su adquisición o suscripción en el mercado primario.
- 6) **Comisiones.** Porcentaje o monto fijo que percibe la sociedad administradora o el fondo de inversión de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento y el reglamento interno.
- 7) **Comisión por administración.** Porcentaje o monto fijo que cobra la sociedad administradora con cargo al fondo de inversión, por su labor de administración y los servicios financieros que provee a los fondos de inversión.
- 8) **Comisión por éxito o desempeño.** Remuneración de la sociedad administradora en función del servicio financiero provisto, aplicada como un porcentaje sobre el excedente en caso de que la tasa de rendimiento efectiva del fondo de inversión supere el *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento establecido, en los términos y periodicidad determinados en su reglamento interno.

- 9) **Comisión por rescate anticipado.** Porcentaje de cobro realizado por la sociedad administradora a favor del fondo de inversión sobre un determinado Rescate de cuotas de participación de un fondo de inversión abierto, en caso de que dicho rescate sea solicitado y realizado antes del plazo mínimo de permanencia determinado en el reglamento interno.
- 10) **Compra de cuotas de participación.** Operación mediante la cual se adquieren cuotas de participación de un fondo de inversión cerrado mediante aportes de dinero, en el mercado primario o secundario, a través de un intermediario de valores, así como la adquisición de cuotas de participación de un fondo de inversión abierto cotizado en el mercado secundario.
- 11) **Contrato marco de suscripción de cuotas de participación.** Contrato de adhesión que rige las relaciones entre la sociedad administradora y los aportantes de los fondos de inversión abiertos administrados y que contiene la totalidad de los términos generales de contratación al cual se anexará el Formulario de suscripción de cuotas de participación por cada fondo.
- 12) **Cuota de participación.** Cada una de las partes alícuotas, de igual valor y características, en las que se divide el patrimonio de un fondo de inversión abierto o un fondo de inversión cerrado, que expresa los aportes realizados por un aportante y que otorga a este último, derechos sobre el patrimonio del mismo.
- 13) **Documento de identidad.** Se reconocen en este Reglamento como documentos válidos y aceptables, la cédula de identidad y electoral en el caso de ciudadanos dominicanos, la cédula de identidad o permiso de trabajo o residencia en el caso de extranjeros residentes, o el pasaporte vigente en caso de extranjeros no residentes.
- 14) **Duración.** Es el promedio ponderado del vencimiento de los instrumentos de renta fija que conforman el Portafolio de inversión del fondo, determinada a través de la media ponderada de los distintos vencimientos de los flujos de caja asociados con un instrumento de renta fija, ponderados por el valor actual de cada uno de los flujos en relación a la suma de los valores actuales de todos los flujos.
- 15) **Fecha de emisión.** Fecha en la cual los valores de una emisión empiezan a generar obligaciones y sus derechos de contenido económico.

- 16) **Fondos de inversión abiertos cotizados.** Fondo de inversión abierto cuyo portafolio está constituido por instrumentos, de renta variable o renta fija, en proporciones tales que permiten replicar un determinado índice bursátil u otro indicador de referencia verificable, cuyas cuotas de participación emitidas son negociables y transables en una bolsa de valores aprobada por la Superintendencia.
- 17) **Folleto informativo resumido.** Documento con la información más relevante sobre las características de los fondos de inversión, proporcionado a los inversionistas potenciales y a los aportantes de los fondos.
- 18) **Formulario de suscripción de cuotas de participación.** Documento suscrito por el aportante a través de cualquier medio verificable en el cual constará su aceptación de las condiciones establecidas en el reglamento interno y el Folleto informativo resumido, así como cualquier otra documentación relativa al fondo de inversión abierto.
- 19) **Liquidez.** Comprende el efectivo, los depósitos bancarios a la vista y los equivalentes al efectivo, estos últimos son inversiones a corto plazo de gran Liquidez y fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor, de conformidad con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- 20) **Portafolio de inversión.** Conjunto de valores, bienes y demás activos permitidos por la Ley y el presente Reglamento, adquiridos con los recursos de los fondos de inversión.
- 21) **Promotor de inversión.** Es la persona física o jurídica contratada por la sociedad administradora para realizar las actividades de promoción de los fondos de inversión abiertos.
- 22) **Reglamento interno del fondo de inversión.** Norma interna elaborada por la sociedad administradora para establecer las características y las reglas de administración de cada fondo de inversión.
- 23) **Rescate de cuotas de participación.** Operación mediante la cual el aportante hace

líquidas sus cuotas de participación de un fondo de inversión abierto, a través de la redención de cuotas que ejecuta la sociedad administradora.

- 24) **Suscripción de cuotas de participación.** Operación mediante la cual se adquieren cuotas de participación de un fondo de inversión abierto, por medio de aportes de dinero a través de las cuentas bancarias abiertas a nombre de cada fondo.
- 25) **Tramos.** Cada uno de los actos sucesivos o etapas mediante las cuales se emiten cuotas de participación de un fondo de inversión cerrado en una emisión.
- 26) **Unidad de Creación.** Cantidad mínima de cuotas de participación del Fondo de inversión abierto cotizado expresada como el equivalente en dinero de una selección de instrumentos, determinada y divulgada por la sociedad administradora, que permiten efectuar aportes o rescates en los términos que establezca el reglamento interno. La cantidad mínima de cuotas de participación determinada para efectos de recibir aportes podrá diferir de aquella determinada para liquidar rescates, en atención a las condiciones imperantes en el mercado para el mejor interés de los aportantes.
- 27) **Venta de cuotas de participación.** Operación mediante la cual el aportante hace líquidas sus cuotas de participación de un fondo de inversión cerrado o de un Fondo de inversión abierto cotizado en el mercado secundario a través de un intermediario de valores.

TÍTULO II

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica, autorización de inscripción y funcionamiento

Artículo 4. Naturaleza Jurídica. Conforme a lo establecido por el artículo 118 de la Ley, la entidad que desee operar como sociedad administradora de fondos de inversión deberá constituirse como sociedad anónima de objeto único y exclusivo.

Artículo 5. Denominación y actividad. Una vez autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) la denominación social de la sociedad administradora incluirá de forma obligatoria la mención de la expresión “Sociedad Administradora de Fondos de Inversión”. Dicha denominación es exclusiva de las sociedades administradoras autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”), no pudiendo por tanto ninguna persona física o jurídica que no estuviere inscrita en el Registro utilizarla, ni ninguna otra denominación, siglas o abreviaturas similares que pudieran inducir a error, equívoco o confusión al público.

Artículo 6. Proceso de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro. La solicitud tramitada ante la Superintendencia para inscribirse en el Registro por las personas jurídicas que deseen fungir como sociedad administradora de fondos de inversión, se desarrollará en dos (2) fases:

- 1) Primera fase, verificación y cumplimiento de los requisitos de inscripción y ausencia de inhabilidades.
- 2) Segunda fase, evaluación de la capacidad operativa, inspección previa y autorización de funcionamiento.

Párrafo. Las fases serán desarrolladas de conformidad a lo establecido en el artículo 8 (*Plazos para la evaluación y autorización*) y el artículo 13 (*Plazos para la adecuación de la segunda fase*) del presente Reglamento.

Artículo 7. Formalidades de la presentación de la solicitud. La solicitud de inscripción en el Registro de una sociedad administradora deberá hacerse mediante el formulario disponible en la página web de la Superintendencia y la documentación requerida en este Reglamento deberá ser presentada en un ejemplar original y con un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia.

Párrafo I. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes por concepto de depósito de documentos de acuerdo al Reglamento de tarifas por concepto de regulación y por los servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Reglamento de Tarifas”) aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, y adjuntar la constancia del pago realizado por las vías habilitadas por la Superintendencia.

Párrafo II. Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo III. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Artículo 8. Plazos para la evaluación y autorización. La Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de una oferta pública dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de autorización, para verificar que la misma se encuentra completa, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y demás normativas aplicables.

Párrafo II. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia, requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante dar contestación a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el solicitante no remitiese la documentación o requerimiento solicitado en el plazo fijado, la Superintendencia procederá a desestimarla automáticamente, sin necesidad de notificación al solicitante. Si el solicitante subsana las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el Párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

Párrafo III. El plazo con el que cuenta el solicitante para completar la información

establecida en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo IV. Si la solicitud de autorización y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera:

- 1) La Superintendencia deberá resolver la solicitud en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en este artículo.
- 2) El plazo de veinticinco (25) días hábiles podrá ser prorrogado de manera excepcional por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. Dicha prórroga no podrá superar veinticinco (25) días hábiles.
- 3) En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o da respuesta de manera incompleta e incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo V. Si durante la evaluación de la solicitud la Superintendencia determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, podrá, mediante acto debidamente motivado, rechazar la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Párrafo VI. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente Reglamento, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 9. Documentación legal básica requerida a las sociedades (primera fase). *[Modificado por el artículo 1 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 120 de la Ley, la sociedad, representada por los representantes legales o apoderados generales o especiales constituidos para tales efectos, deberá presentar una relación de los documentos que la respalda, así como detallar las informaciones siguientes:

- 1) Copia simple del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

- 2) Copia de los estatutos sociales certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en los cuales se verifique:
 - a) Que el capital social se corresponde con el mínimo fijado por la Ley;
 - b) Que el objeto social se corresponde al determinado por la Ley;
 - c) Que el ejercicio social inicia el primero (1) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.
- 3) Copia del certificado del Registro Mercantil vigente y actualizado.
- 4) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes, y, en caso que aplique, de estar al día con sus impuestos.
- 5) Lista de accionistas de la sociedad que posean directa o indirectamente un diez por ciento (10%) o más de control accionario con indicación de sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones pertenezcan a otra sociedad, deberá adicionarse la lista de sus accionistas, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - a) En caso de personas físicas, incluir: nombre, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Documento de identidad; y,
 - b) En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, de los accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o su equivalente en la jurisdicción de origen.
- 6) Composición del consejo de administración y gerencia, incluyendo copia y número del Documento de identidad, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio, así como la posición o cargo que ocupan en otras entidades o gremios, si aplica.
- 7) Copia del acta de la asamblea que contenga la designación del actual consejo de administración, certificada por el secretario y presidente de la entidad y registrada en el

Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

- 8) Declaración jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del consejo de administración, gerente general, administrador de fondos o ejecutivo principal declarando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley.
- 9) Listado de los accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien el solicitante mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Dicho listado debe estar debidamente firmado por el presidente y el secretario de la entidad solicitante y sellada con el sello de la misma; y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- 10) Original del acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.

Párrafo. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 10. Autorización de la primera fase. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo anterior, se remitirá la resolución aprobatoria, quedando condicionado el inicio de operaciones al cumplimiento de la segunda fase del proceso de inscripción.

Artículo 11. Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa de las sociedades administradoras. La documentación requerida que respalda la solicitud para completar el registro e iniciar operaciones, correspondiente a la segunda fase de inscripción, es la siguiente:

- 1) Plan de Negocios, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 12

(Contenido Mínimo del Plan de Negocios) de este Reglamento.

- 2) Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad administradora, así como indicar en todas las posiciones que, en caso de vacaciones, renuncia o sustitución de una persona, cuál será la persona que dentro de la sociedad realizará esa función durante su ausencia, tomando en consideración que las funciones que ejerce dicho personal no presente inhabilidad o conflicto de interés entre ambas posiciones, el cual debe estar acorde con las Normas Internas de Conducta y las disposiciones emitidas por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.
- 3) Borrador de reglamento de funcionamiento general de los comités de inversiones de la sociedad administradora, el cual deberá contemplar que las actas de las reuniones del comité de inversiones deberán estar suscritas por los miembros presentes y serán llevadas en un libro elaborado para tales fines o en cualquier otro medio que permita la Ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad. Dicho libro deberá encontrarse en el domicilio social de la sociedad administradora y estar en todo momento a disposición de la Superintendencia, para cuando ésta lo requiera.
- 4) Manual de Normas Internas de Conducta de la sociedad administradora, el cual deberá contemplar de forma enunciativa y no limitativa, reglas específicas que impidan el flujo indebido de información privilegiada; manejo del conflicto de interés; mecanismos de información sobre las operaciones en el mercado de valores realizadas por los empleados de la sociedad; régimen interno de sanciones; entre otros.
- 5) Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno que describan los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
 - a) Las políticas y los procedimientos detallados para todas las operaciones y actividades que se realicen dentro de la Administración de fondos de inversión, mencionando además los tipos de documentos que respalden las operaciones, el personal responsable de su ejecución, así como las firmas que den validez a esas

- operaciones y contener los flujogramas.
- b) Cuando la sociedad administradora contemple administrar más de un fondo de inversión y no cuente con un Administrador por cada fondo de inversión administrado, deberán establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de valores e inversiones, para evitar conflictos entre los fondos de inversión. Mecanismos de control que especifiquen claramente la forma en la que se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la sociedad administradora y las operaciones de los fondos que administre.
 - c) Relación entre las áreas de la sociedad administradora, si corresponde, el grupo financiero o económico al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada o confidencial, así como de situaciones que conlleven conflictos de interés.
 - d) Controles internos que verifiquen que la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la sociedad administradora es veraz y suficiente.
 - e) Controles internos para administrar el manejo de los valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la sociedad administradora como de los fondos de inversión administrados.
 - f) Mecanismos de información contable independiente de las sociedades administradoras y de los fondos de inversión que administre.
 - g) Mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión.
- 6) Manual de Prevención de Lavado de Activos, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realice, el cual deberá hacer referencia a la política de “conozca a su cliente”, que incluya un modelo de la declaración de los aportantes sobre el origen lícito de los recursos con los que se adquiere las cuotas de participación del fondo de inversión abierto.
- 7) Copia del contrato de alquiler, comodato, usufructo o título de propiedad de la(s) oficina (s) donde prestará los servicios.
- 8) Documentación e informaciones tecnológicas; presentar como mínimo:
- a) Listado y soporte de adquisición o arrendamiento de los equipos tecnológicos, así como la documentación de las políticas y procedimientos de seguridad de la información y de los diferentes procesos que se llevaran a cabo a través de estos

- equipos tecnológicos.
- b) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, el cual será realizado bajo las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF).
 - c) Notificación del contrato de adquisición o arrendamiento del Sistema de Contabilidad y Registro, en el cual se llevará la contabilidad de la sociedad administradora y de los fondos de inversión, así como los listados y evidencia de adquisición o arrendamiento de los sistemas y licencias.
 - d) Diagrama de la plataforma tecnológica.
 - e) Plan de Administración de Problemas y Plan de Continuidad.
 - f) Matriz de roles de usuarios.
 - g) Política de almacenamiento interno y externo de los respaldos de datos (*Backups*), que contenga como mínimo, la periodicidad, custodia, bitácoras y verificación de los datos respaldados.
 - h) Política sobre los procedimientos de la seguridad de la información.
- 9) Modelo del Contrato marco de suscripción de cuotas de participación.
- 10) Copia de los contratos que suscriba la sociedad administradora con terceros para la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas como la de custodia, informática, auditoría externa y otros similares. Las entidades que ofrezcan estos servicios deberán cumplir con los estándares mínimos en seguridad de la información.
- 11) Otros que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá remitir los manuales indicados del presente artículo, con fines de que reposen en el Registro, y la Superintendencia, luego de recibida la información suministrada por la sociedad administradora, podrá formular recomendaciones, modificaciones, solicitar información adicional, o imponer controles de riesgo, así como otras condiciones y utilizarlos como soporte en los procesos de supervisión e inspección.

Párrafo II. El Contrato marco de suscripción de cuotas de participación y sus modificaciones deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia.

Párrafo III. La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá requerir cualquier documento adicional con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud

y verificar la validez de la información proporcionada.

Artículo 12. Contenido Mínimo del Plan de Negocios. Las disposiciones mínimas, de manera enunciativa y no limitativa, que deberá contener el plan de negocios son las siguientes:

- 1) Resumen Ejecutivo. Es la presentación de la idea en un breve análisis de los aspectos más importantes del proyecto. En tres (3) o cuatro (4) páginas debe contener los siguientes aspectos fundamentales:
 - a) Expresar de qué se trata el negocio y quiénes son sus impulsores, así como los conocimientos que tienen sobre el negocio a desarrollar. Tipo de negocio a desarrollar.
 - b) Identificar los puntos y conceptos claves del desarrollo del negocio.
 - i. Público al que va dirigido.
 - ii. Valor del servicio o producto para ese público.
 - iii. Tamaño del mercado y crecimiento esperado.
 - c) Realizar un estudio de factibilidad, por un período mínimo de cinco (5) años.
 - i. Inversión necesaria.
 - ii. A partir de qué año se estima que se recupera la inversión.
 - iii. Hechos fundamentales durante el funcionamiento del negocio.
 - iv. Objetivos a mediano/largo plazo.
 - v. Identificar quien realiza el estudio y sobre qué base se realiza.
- 2) Situación del entorno económico.
 - a) Descripción del mercado potencial.
 - b) Tamaño del mercado (volumen de ventas, rentabilidad).
 - c) Grado de consolidación del sector.
 - d) Factores claves de éxito de este mercado.
 - e) Barreras de entrada y salida.
 - f) Evolución y crecimiento (ritmo de crecimiento histórico y futuro).
 - g) Tendencias.

- h) Fortalezas y Debilidades, Oportunidades y Amenazas (FODA) que presenta el entorno.
 - i) Segmentación del mercado actual.
 - j) Tamaño de mercado para el/los segmentos de clientes.
 - k) Proyección a cinco (5) años de la entidad, en base a su posicionamiento en el mercado, y crecimiento financiero. Porcentaje del número de clientes a captar respecto del volumen de mercado y del segmento a que se dirige el negocio.
 - l) Segmento al cual se dirige el negocio.
 - m) Competidores existentes.
- 3) Definición de los servicios o productos.
- a) Descripción de los servicios o productos a ofrecer.
 - b) Políticas de los servicios o productos.
 - c) Actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios o productos.
- 4) Estrategia de Mercadeo y Promoción.
- a) Descripción de las características distintivas del servicio o producto respecto al mercado: percepción distintiva o única del cliente.
 - b) Diferenciación: cómo se espera mantener en el tiempo dicho, la preferencia del cliente.
 - c) Principales medios utilizados para la comunicación.
 - d) Interlocutores o proveedores de servicio o producto con los que se pretende trabajar: empresas de publicidad, empresas de venta de banners.
- 5) Plan de implementación.
- a) Calendario de implementación: principales actividades necesarias para poner en marcha el negocio.
 - b) Principales hechos: momento de alcanzarlos.
 - c) Calidad: cómo se mantendrán estables las características y atributos de los servicios o productos a ofrecer.
 - d) Principales interconexiones entre los distintos grupos de trabajo (mercadeo, operaciones).
 - e) Dificultades y riesgos en la implementación, así como su impacto financiero.

6) Organización y personal.

- a) Equipo directivo
 - i. Planteamiento de la visión y las capacidades.
 - ii. Miembros y perfil del equipo: experiencia profesional.
 - iii. Definir misión/objetivos que persigue el equipo directivo al montar el negocio: cuál es su verdadera motivación.
 - iv. Roles del equipo directivo frente a las estrategias o retos de la sociedad administradora.
 - v. Tiempo de dedicación al negocio.
 - vi. Prever planes de contratación.

- b) Organigrama
 - i. Determinar cuál es el sistema de delegación que se establece.
 - ii. El diseño organizativo ha de permitir la flexibilidad de la empresa, adaptable a nuevas circunstancias e imprevistos que puedan presentarse.

- c) Descripción de la empresa o negocio.
 - i. Equipos.
 - ii. Distribución de planta. (incluir un plano).
 - iii. Organización institucional.

Párrafo I. El plan de negocios debe estar conforme a lo previsto en el Manual de Políticas y Procedimientos, el Manual de Organización y Funciones o en el Manual Administrativo y Organigrama de la sociedad administradora, según corresponda.

Párrafo II. La entidad indicará la infraestructura operativa, de personal, y de sistemas que dispone para llevar a cabo su plan de negocios, identificando los cambios claves operativos previstos, ya sean de crecimiento o de reducción, así como de los riesgos de implementación y su impacto financiero.

Párrafo III. El plan de negocios será tratado como documento confidencial y no está sujeto a publicación en el Registro.

Párrafo IV. Las modificaciones al plan de negocios deberán notificarse a la Superintendencia.

Párrafo V. La Superintendencia podrá solicitar al interesado ampliar o especificar con mayor detalle el contenido requerido del plan, a través de normas técnicas y operativas, así como solicitar información adicional respecto a aspectos específicos de dicho plan.

Artículo 13. Plazos para la adecuación de la segunda fase. Una vez emitida la resolución aprobatoria de la primera fase, la sociedad contará con un plazo de seis (6) meses, para cumplir con los requisitos operativos dispuestos en el artículo 11 (*Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa de las sociedades administradoras*) de este Reglamento. Este plazo podrá prorrogarse una única vez por seis (6) meses adicionales. La solicitud de prórroga deberá presentarse de manera motivada por el solicitante, por lo menos, treinta (30) días calendario previo al vencimiento del plazo indicado.

Párrafo. La autorización de la Superintendencia y la inscripción en el Registro no implica certificación, ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia, respecto de la solvencia de las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro. La información presentada será de exclusiva responsabilidad de quien la presenta.

Artículo 14. Inspección previa. Mediante inspección previa al pronunciamiento sobre la autorización de funcionamiento, la Superintendencia verificará la estructura tecnológica, contable, operativa, la separación física y funcional, así como otras señaladas en el presente Reglamento, que requiera la sociedad solicitante para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad.

Párrafo. Dicha inspección se realizará previo al vencimiento del plazo otorgado en la autorización de funcionamiento.

Artículo 15. Certificado de autorización. Una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Superintendencia emitirá la resolución donde se autoriza el funcionamiento de la entidad y la inscripción en el Registro y, luego de efectuar el pago de tarifa por concepto de inscripción según el Reglamento de Tarifas, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará el número de registro otorgado al solicitante.

CAPÍTULO II

Estructura organizativa y funcional

Artículo 16. Estructura organizativa y funcional. La estructura organizativa y funcional básica de las sociedades administradoras deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley, Ley Núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada en fecha once (11) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, “Ley de Sociedades”), el Reglamento de Gobierno Corporativo dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, el Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, y cualquier otra normativa aplicable.

Párrafo I. Adicionalmente, toda sociedad administradora deberá tener dentro de su estructura administrativa al menos una persona física que cumpla las funciones de administrador de fondos de inversión, un comité de inversiones, un comité de gestión de riesgos y un ejecutivo de control interno.

Párrafo II. Para el caso de las sociedades administradoras que operen fondos de inversión abiertos también deberán disponer de al menos un Promotor de inversión.

Párrafo III. Para la Administración de fondos de inversión la sociedad administradora deberá disponer al menos un comité de inversiones.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá requerir que se adopten las medidas para fortalecer la estructura organizativa y funcional y el control interno de la sociedad administradora, con el objeto de prevenir e identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento del mercado de valores.

Artículo 17. Responsabilidades de las sociedades administradoras. De conformidad a lo establecido en el artículo 128 de la Ley, la sociedad administradora podrá celebrar contratos de servicios para la ejecución de determinados actos o negocios que le permita contar con el soporte de otras personas físicas o jurídicas en las áreas administrativas, de custodia, de informática, promoción y colocación de cuotas de participación u otras áreas similares, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia copia de los referidos contratos,

en los que deberá incluirse una cláusula de confidencialidad respecto de la información sensible a la que puedan tener acceso las personas contratadas como consecuencia de la suscripción de dichos contratos.

Párrafo I. En ningún caso la sociedad administradora podrá contratar servicios externos para cubrir las funciones del Administrador de fondos de inversión, del comité de inversiones, el ejecutivo de control interno o cualquier otra función relativa al proceso de inversión de los fondos.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá proporcionar a los fondos de inversión información relativa a la cobranza de sus ingresos, el pago de sus gastos, la metodología utilizada para valorar los instrumentos financieros, según corresponda, la presentación de informes periódicos que demuestre el estado y comportamiento actual, así como, cualquier otra información que sea inherente a su rol propio de administrador de fondos de inversión.

Artículo 18. Administrador de fondos de inversión. Las personas físicas que desempeñen la función de administrador de fondos de inversión para la sociedad administradora deberán contar con conocimientos y experiencia verificables en las áreas relacionadas a los activos en los cuales el fondo contemple invertir.

Párrafo I. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad profesional, conocimientos y experiencia requeridos, quienes se desempeñen como administrador de fondos de inversión deberán:

- 1) Contar con una certificación de aprobación de un examen para administradores de fondos de inversión impartido por un centro de educación, reconocido por la autoridad competente, con especialidades en el sector financiero el cual debe haber sido aprobado dentro de los ocho (8) años previos a la contratación o contar con alguna de las siguientes acreditaciones: *Chartered Financial Analyst (CFA)*, *Certified Financial Risk Manager (FRM)*, *General Securities Representative Exam (GSRE o Series 7 Exam)*, u otra certificación de similares características que la Superintendencia reconozca mediante norma técnica u operativa; y,
- 2) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa o en actividades relacionadas con la administración de recursos de terceros.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia a más tardar los cinco (5) días hábiles a partir de la designación de un administrador de fondos de inversión la declaración jurada individual, que se realizará bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidas por la Ley. Así como la certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales, dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previos a su designación.

Párrafo III. El administrador de fondos de inversión no podrá tener participación alguna en los procedimientos de valoración, contabilización, transferencia, custodia de los activos de los fondos, promoción y comercialización de las cuotas de participación de los fondos de inversión. Sin embargo, puede realizar presentaciones explicativas a los aportantes o potenciales aportantes sobre la estrategia del fondo que administra y su política de inversión.

Artículo 19. Designación del administrador de fondos de inversión. El consejo de administración de la sociedad administradora será el responsable de la designación y remoción del o los administradores de fondos de inversión.

Párrafo I. No podrá ser designado como administrador de fondos de inversión, ni desempeñar sus funciones, el ejecutivo de control interno, ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente general de la sociedad administradora, o su equivalente.

Párrafo II. La remoción o renuncia del administrador de fondos de inversión deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante, así como informar de manera inmediata el nombramiento del nuevo administrador, mediante hecho relevante debiendo además remitir los requisitos para la evaluación y autorización del administrador de fondos de inversión.

Párrafo III. Si al momento de la comunicación del hecho relevante la sociedad administradora no ha nombrado al nuevo administrador de fondos de inversión, en el comunicado se deben indicar los mecanismos temporales que ha aprobado el comité de inversiones para continuar con la ejecución de las actividades de inversión del fondo correspondiente hasta que se lleve a cabo la contratación del nuevo administrador.

Párrafo IV. En caso de renuncia o remoción del administrador de fondos de inversión, se podrá designar temporalmente un suplente que cumpla con los requisitos de designación de este Reglamento para dicha posición y cuyas funciones no generen conflictos de interés. Dicha suplencia no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la fecha efectiva de renuncia o remoción del Administrador del fondo de inversión. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual período por la Superintendencia por única vez, previa solicitud motivada de la sociedad administradora. En el caso del suplente temporal, no aplica el requisito de certificación contemplado en el artículo anterior.

Artículo 20. Funciones del administrador de fondos de inversión. El administrador de fondos de inversión está facultado por la sociedad administradora para ejecutar las actividades de inversión en el marco de este Reglamento y del reglamento interno del respectivo fondo de inversión. Podrá existir un administrador de fondos de inversión por cada fondo de inversión administrado o un mismo administrador para más de un fondo, sujeto a las normas técnicas u operativas que al respecto establezca la Superintendencia.

Párrafo. El Administrador del fondo de inversión tendrá las funciones siguientes:

- 1) Ejecutar adecuadamente las políticas de inversión del fondo de inversión.
- 2) Cumplir las decisiones del comité de inversiones.
- 3) Proponer al comité de inversiones, modificaciones a las políticas de inversión del fondo de inversión.
- 4) Evaluar y efectuar seguimientos a los activos propiedad del fondo de inversión.
- 5) Elaborar un reporte al comité de inversiones que describa la gestión realizada, conforme la periodicidad con la que se reúna el comité.
- 6) Cualquier otra función relacionada con la inversión de los recursos del fondo de inversión, conforme a sus competencias.

Artículo 21. Comité de inversiones. El comité de inversiones será el responsable de establecer las estrategias y lineamientos de inversión de cada fondo de inversión administrado, así como de las políticas, procedimientos y controles para dar seguimiento a

que cada administrador de fondos de inversión ejecute debidamente las decisiones de inversión de los recursos de los fondos. Además, será el responsable de monitorear las condiciones del mercado.

Párrafo I. Este comité de inversiones deberá estar integrado por un número impar de miembros con derecho a voto, no menor de tres (3) personas físicas, designados por el consejo de administración, quienes deberán acreditar su experiencia en el sector financiero, mercado de valores, de administración de carteras o de administración de recursos de terceros, o en áreas afines al tipo de fondo de inversión que administren. El o los administradores de los fondos de inversión que administre la sociedad administradora serán miembros del respectivo comité de inversiones, con carácter obligatorio y participarán con voz, pero sin derecho a voto. De cada sesión del Comité se levantará un acta que contará con los aspectos tratados durante la sesión y que deberá ser elaborada por el secretario del comité y firmada por todos los miembros presentes.

Párrafo II. El comité de inversiones deberá contener al menos un miembro con experiencia verificable en la evaluación y seguimiento de las áreas económicas o actividades relacionadas a los activos en los cuales el fondo de inversión contemple invertir.

Párrafo III. En casos en los que se requieran conocimientos y criterios especializados, el comité de inversiones podrá requerir la opinión fundamentada de profesionales especializados en los asuntos que así se requiera y que sean objeto de conocimiento del comité de inversiones, estos invitados participarán en las reuniones del Comité con voz, pero sin voto.

Párrafo IV. La sociedad administradora podrá constituir un indeterminado número de comités de inversión, dependiendo de la naturaleza del fondo de inversión y la cantidad de fondos de inversión administrados.

Artículo 22. Funciones del comité de inversiones. Además de las establecidas en el artículo 122 de la Ley y el artículo anterior, son atribuciones o funciones del comité de inversiones las siguientes:

- 1) Establecer las estrategias y los lineamientos para la toma de las decisiones de inversión de los recursos del fondo de inversión sobre la base de las políticas de inversión establecidas en el reglamento interno, acogiéndose a los principios de

autonomía, independencia y separación.

- 2) Analizar y aprobar las oportunidades de inversión propuestas, de acuerdo a los lineamientos y políticas de inversión del fondo de inversión de que se trate.
- 3) Verificar periódicamente que sus decisiones se ejecuten en las condiciones aprobadas.
- 4) Evaluar y aprobar el monto o porcentaje de los dividendos que serán distribuidos por el fondo de inversión a los aportantes, en el caso de los fondos de inversión cerrados.
- 5) Rendir cuentas de sus actuaciones al consejo de administración de la sociedad administradora.
- 6) Aprobar las propuestas de las modificaciones a la política de inversión.
- 7) Supervisar la labor del administrador de fondos de inversión.
- 8) Cualquier otra establecida en el reglamento interno y en el reglamento de funcionamiento general de los comités de inversiones de la sociedad administradora.

Artículo 23. Comité de gestión de riesgos. El comité de gestión de riesgos será el responsable de evaluar y proponer al consejo de administración, las políticas y procedimientos de gestión de riesgos que permitan a la sociedad administradora preservar una adecuada estabilidad financiera y cumplir con las obligaciones que contraiga, así como actuar siempre en el mejor interés de cada fondo de inversión, enmarcarse dentro de las políticas y disposiciones establecidas en el reglamento interno de cada fondo de inversión, y resguardar debidamente los activos de propiedad de esos fondos de inversión. Lo anterior es sin perjuicio de las otras funciones que se determinen en el Reglamento de Gestión de Riesgos que contempla la Ley.

Artículo 24. Ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno es el responsable de verificar que quienes desempeñan funciones para la sociedad administradora implementen y ejecuten las políticas, procedimientos y controles internos aprobados por el consejo de administración, de manera que la sociedad administradora cumpla adecuadamente sus actividades de administración, desarrollando sus operaciones de manera

eficiente y con apego estricto a las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas aplicables.

Artículo 25. Requisitos para el ejecutivo de control interno. Podrá ser designado como ejecutivo de control interno cualquier persona física que cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura en el área económica, financiera, contabilidad, de auditoría o de ingeniería industrial obtenido de una universidad nacional o extranjera reconocida;
- 2) Acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia de trabajo en las áreas precedentemente citadas o en el mercado financiero; y,
- 3) No incurrir en ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 219 de la Ley.

Artículo 26. Designación del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno será designado por el consejo de administración de la sociedad administradora.

Párrafo I. La instancia de designación del ejecutivo de control interno será también la facultada para su remoción, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Párrafo II. No podrá ser designado ejecutivo de control interno, ningún miembro del consejo de administración, ni ningún otro ejecutivo u otra persona que desempeñe otras funciones de manera simultánea dentro de la sociedad administradora.

Artículo 27. Desempeño del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno deberá desempeñar sus labores con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad en la sociedad administradora.

Párrafo I. Las desviaciones que el ejecutivo de control interno detecte entre el marco jurídico o las normas internas dictadas por la sociedad administradora y el actuar de todo aquel que desempeñe funciones para aquella, deberán ser comunicadas al consejo de administración dentro del plazo establecido al efecto por dicho órgano.

Párrafo II. En caso de desviaciones que puedan afectar gravemente a la sociedad

administradora o a los fondos de inversión, tales como circunstancias asociadas a posibles fraudes, al extravío de activos propiedad de los fondos o a la entrega de información materialmente incompleta o inexacta a los aportantes o a la autoridad, deberá también reportarlas a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de tomar conocimiento del hecho.

Párrafo III. Las deficiencias que el ejecutivo de control interno detecte en la implementación de las políticas, procedimientos y controles internos como parte del ejercicio de su función, deberá comunicarlas al consejo de administración dentro del plazo y en la forma establecida por dicho órgano.

Artículo 28. Promotores de inversión. Los Promotores de inversión son personas físicas o jurídicas contratadas por la sociedad administradora para realizar la promoción y divulgación de información al inversionista, de los fondos de inversión abiertos que administre.

Párrafo I. Los Promotores de inversión deberán estar debidamente inscritos en el Registro. Sin perjuicio de su responsabilidad como participante supervisado, todas las labores que realicen los Promotores de inversión serán responsabilidad de la sociedad administradora respectiva.

Párrafo II. El Promotor de inversión deberá estar debidamente identificado, con una evidencia de su licencia para ofrecer sus servicios a los potenciales aportantes.

Artículo 29. Funciones del Promotor de inversión e información que proporcionará. El Promotor de inversión realizará las actividades dirigidas a dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de un fondo de inversión abierto, con la finalidad de estimular a potenciales aportantes para la adquisición de cuotas de participación de dicho fondo.

Párrafo. Los Promotores de inversión deberán proporcionar y explicar al público por lo menos la siguiente información:

- 1) Denominación del fondo de inversión.
- 2) Tipo de fondo de inversión.

- 3) Características del fondo de inversión (Portafolio de inversión, plazos de inversión, límites de inversión, etc.).
- 4) Contenido básico del reglamento interno del fondo de inversión.
- 5) Marco legal que rige las actividades del fondo de inversión.
- 6) Denominación y antecedentes de la sociedad administradora (dirección, teléfono, página web, correo electrónico, situación financiera, total de inversiones de fondos administrados, número y tipo de fondos de inversión administrados, reseña sobre su trayectoria como sociedad administradora).
- 7) Los riesgos inherentes a la inversión.
- 8) Tratamiento impositivo establecido en el Folleto informativo resumido y en el reglamento interno del fondo de inversión.
- 9) Otros que crea necesario poner en conocimiento del inversionista.

Artículo 30. Requisitos para fungir como Promotores de inversión. Podrán ser contratados como Promotores de inversión e inscritos en el Registro las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Carta de presentación de una sociedad administradora donde se haga constar la intención de contratarlo como Promotor de inversión.
- 2) Certificación de aprobación del examen de Promotores de inversión o corredores de valores, impartido por la Superintendencia.

Párrafo I. El requisito establecido en el numeral 2) deberá ser cumplido por todas las personas físicas quienes desarrollen las funciones de promoción de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos.

Párrafo II. Los Promotores de inversión deberán estar debidamente capacitados para el trabajo que realizan, bajo responsabilidad de la sociedad administradora.

Párrafo III. La Superintendencia establecerá los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a las personas físicas para fungir como Promotores de inversión, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, mediante norma técnica u operativa.

Artículo 31. Proceso y formalidades de inscripción de Promotores de inversión. La solicitud de inscripción en el Registro de un Promotor de inversión deberá hacerse mediante formulario disponible en la página web de la Superintendencia, y la documentación requerida, presentados en un original y con un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia, organizados en el mismo orden en el que se solicite la información.

Párrafo I. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales del solicitante deberán acompañar su solicitud de la siguiente documentación:

- 1) Copia simple del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- 2) Copia del certificado del Registro Mercantil vigente y actualizado.
- 3) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente, y, en caso que aplique, de estar al día con sus impuestos.
- 4) Original del acta del consejo de administración, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la que se le otorgue poder a los representantes legales de la sociedad, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.
- 5) Borrador del contrato de servicio suscrito como Promotor de inversión con la sociedad administradora.
- 6) Documento suscrito por el representante legal de la entidad donde indique la capacidad administrativa y la infraestructura tecnológica y operativa con que cuenta para prestar los servicios de promoción.

Párrafo II. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en este Reglamento de manera completa, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud, circunstancia que deberá ser comunicada a la sociedad mediante resolución emitida por el Superintendente.

Párrafo III. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo IV. Una vez el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y haya efectuado los pagos respectivos según el Reglamento de Tarifas, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la resolución aprobatoria y el número de registro otorgado al solicitante.

Artículo 32. Actividades no permitidas a los Promotores de inversión. Los Promotores de inversión no podrán realizar las actividades siguientes:

- 1) Recibir de los aportantes pagos de cualquier naturaleza.
- 2) Efectuar pagos a los aportantes por cualquier concepto.
- 3) Crear cuentas de aportante, procesar en el sistema operativo de la sociedad administradora órdenes de suscripción y rescates del aportante, emitir confirmaciones, involucrarse ya sea directamente o indirectamente al proceso de acreditación de dichas cuotas de participación a las cuentas del aportante.
- 4) Asegurar una tasa de rentabilidad para los fondos de inversión abiertos que promueva.
- 5) Dar prioridad a la promoción de los fondos de inversión administrados de su sociedad vinculada, en relación a otros fondos bajo su promoción.
- 6) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los fondos de inversión

bajo su promoción.

Artículo 33. Obligaciones del Promotor de inversión. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley, los Promotores de inversión en el ejercicio de sus funciones deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) Respetar las disposiciones que regulan la publicidad de los fondos de inversión conforme a lo establecido en la Ley y la norma técnica u operativa que a tales fines dicte la Superintendencia.
- 2) Suministrar a la Superintendencia cualquier información que esta requiera en el ejercicio de su función de supervisión.
- 3) Determinar el perfil del inversionista y elaborar un informe.
- 4) Ofrecer productos a los inversionistas conforme la determinación del perfil del inversionista.
- 5) Suministrar al inversionista el reglamento interno, el Folleto informativo resumido y toda la información disponible sobre los fondos de inversión que promueve, para que adopten sus decisiones de inversión.
- 6) Informar al inversionista sobre las políticas y procedimientos de suscripción, rescates de cuotas de participación y el pacto de permanencia y su plazo, si aplica, así como los riesgos inherentes a la inversión y el tratamiento impositivo establecido en el reglamento interno de los fondos de inversión que promueve.
- 7) Remitir a la sociedad administradora vía física o electrónica a través de los canales diseñados para tal fin, toda la documentación o constancias que respalden los requerimientos para realizar operaciones de suscripciones y rescates de cuotas de participación.
- 8) Orientar al público y al aportante sobre las diferencias entre los diversos fondos de inversión abiertos que promueve.
- 9) Informar al inversionista el nombre de la sociedad administradora que administra las cuotas de participación del fondo de inversión que está adquiriendo y la calidad

en la cual actúa.

- 10) En el caso de personas jurídicas, informar al inversionista sobre la existencia de cualquier relación o interés que mantenga con la sociedad administradora de los fondos de inversión que promueve, con sus socios, administradores o ejecutivos principales.
- 11) Guardar confidencialidad de toda la información recibida por concepto del servicio brindado.
- 12) Cumplir con las disposiciones establecidas contractualmente con la sociedad administradora.
- 13) Otras establecidas por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Párrafo I. La autorización de la suscripción y Rescate de cuotas de participación por parte de los aportantes será única y exclusivamente responsabilidad de la sociedad administradora.

Párrafo II. La Superintendencia establecerá, mediante norma técnica u operativa, las disposiciones para determinar el perfil del inversionista y el modelo del informe.

Artículo 34. Canal de denuncias. El consejo de administración aprobará el Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno, el cual desarrollará el proceso de recepción y tramitación de las denuncias, quejas y reclamaciones de los aportantes de los fondos de inversión gestionados por la sociedad administradora y el público en general, además de implementar un mecanismo formal de recepción y tramitación confidencial de denuncias, quejas y reclamaciones que permita a quienes desempeñan funciones para la sociedad administradora, a clientes de ésta o terceros, reportar situaciones de carácter de conductas irregulares o delitos.

Párrafo. Todo hecho o circunstancia del que tome conocimiento el consejo de administración y que pueda afectar de manera relevante el normal funcionamiento de la sociedad administradora o el patrimonio de los fondos de inversión por ésta administrados, deberá ser comunicado a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente que se haya tomado conocimiento del hecho, sin perjuicio de las demás obligaciones de información que contempla al efecto la normativa en materia sobre Hechos Relevantes, Información

Privilegiada y Manipulación de Mercado.

CAPÍTULO III

Obligaciones, responsabilidades y actividades no permitidas de la sociedad administradora.

Artículo 35. Obligaciones. Las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, adicionalmente a lo establecido en la Ley, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1) Adoptar las decisiones de inversión y actuar por cuenta del fondo de inversión, en concordancia con las políticas, normas y condiciones de rescate, si aplica, así como el pago de los aportes establecidos en el reglamento interno del fondo de inversión.
- 2) Actuar en el mejor interés de cada fondo de inversión administrado.
- 3) Emplear métodos de valorización de las inversiones de acuerdo a la normativa técnica u operativa emitida por la Superintendencia.
- 4) Registrar los valores y otras inversiones de propiedad del fondo de inversión, así como las cuentas bancarias abiertas con recursos de éste, a nombre del fondo de inversión al que pertenezcan.
- 5) Establecer los mecanismos necesarios para identificar oportunamente los aportes realizados por los inversionistas en las cuentas bancarias del fondo de inversión, así como registrar oportunamente en el patrimonio del fondo de inversión abierto las cuotas de participación suscritas.
- 6) Velar porque todos los documentos que contengan información sobre las características y funcionamientos de los fondos de inversión ofrecidos, reglamentos internos, Folleto informativo resumido, estén redactados de manera clara y en concordancia con la Ley, este Reglamento y la norma técnica y operativa que emita la Superintendencia sobre este particular.
- 7) Velar porque las políticas de comercialización y publicidad de los fondos de

inversión aseguren que la oferta de las Cuotas de participación se realizará acorde al perfil del inversionista, y eviten que se induzca a error a los clientes respecto de la naturaleza, riesgos y características de los fondos de inversión.

- 8) Velar porque la denominación de cada fondo de inversión tenga en consideración las características de éste, tales como Duración y plazo del portafolio, porcentajes máximos a invertir en valores o bienes específicos, áreas geográficas, actividades y sectores económicos específicos, entre otros, evitando la confusión o error del público respecto de esas características.
- 9) Supervisar que quienes comercializan cuotas de participación de fondos de inversión abiertos, en nombre o por cuenta de la sociedad administradora, cumplan las políticas comerciales y de publicidad establecida por ésta, con el objetivo de que esas personas ofrezcan cuotas de participación de los fondos de inversión acordes a los perfiles de los clientes y no los induzcan a error o equívoco sobre sus características, riesgos o naturaleza.
- 10) Publicar diariamente en sus oficinas y en su página web la siguiente información de cada fondo de inversión administrado:
 - a) La composición del Portafolio de inversión, clasificándolo mínimamente según el tipo de instrumento y el sector económico de las inversiones.
 - b) La Duración promedio ponderada expresada en días de los valores de renta fija que componen el Portafolio de inversión.
 - c) El valor de la Cuota de participación del día y el valor de la Cuota de participación del día anterior. Así como, un gráfico sobre la evolución histórica del valor de la Cuota de participación.
 - d) La tasa de rendimiento de los fondos de inversión determinada en base a la tasa de rendimiento efectiva, obtenida en términos anuales en los últimos treinta (30) días calendario, los últimos noventa (90) días calendario, los últimos ciento ochenta (180) días calendario y los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

- e) Para el caso de los fondos de inversión abiertos, el porcentaje de participación en conjunto de la sociedad administradora, sus empleados y sus personas vinculadas conforme el Reglamento de Gobierno Corporativo que rige para los participantes del mercado de valores.
- f) En los casos que aplique, el monto y las fechas de los pagos de dividendos realizados en los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- g) Las Comisiones que se cobran al fondo de inversión en términos porcentuales por concepto de administración y Comisión por éxito o desempeño.
- h) Para el caso de los fondos de inversión que invierten en activos inmobiliarios y proyectos de desarrollo inmobiliario, deberán incluir una descripción del mismo, la cual deberá detallar según corresponda al tipo de activo en que invierte el fondo de inversión (renta, plusvalía o desarrollo), nivel de ocupación, ubicación, descripción del proyecto, nivel de avance en construcción y ventas, entre otros, según corresponda. Estas informaciones deberán actualizarse trimestralmente.
- i) La comparación actualizada del *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento conforme a los términos y periodicidad definidos en el reglamento interno del fondo de inversión.
- j) Tipo de fondo de inversión, bien sea abierto o cerrado.
- k) Denominación del fondo de inversión.
- l) Número de Registro.
- m) Moneda.
- n) Fecha de vencimiento, según aplique.
- o) Valor del Patrimonio Neto.
- p) Número de aportantes.

- q) Calificación de riesgo vigente y Calificadora, cuando aplica.
 - r) Volatilidad del valor diario de la Cuota de participación en términos anuales de los últimos treinta (30) días calendario, los últimos noventa (90) días calendario, los últimos ciento ochenta (180) días calendario y los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, conforme a lo indicado en el presente Reglamento.
- 11) Publicar en su página web el listado de Promotores de inversión de la sociedad administradora inscritos en el Registro.
 - 12) Remitir a la Superintendencia la información diaria de los fondos de inversión administrados conforme las disposiciones establecidas en el acto regulatorio dictado para tales fines.
 - 13) Otras que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Artículo 36. Separación física y funcional. Las sociedades administradoras tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad. En particular, están obligadas a que el lugar físico destinado para su funcionamiento esté debidamente identificado, de manera clara y separada de cualquier otra entidad o del grupo económico o financiero al cual pertenezca.

Artículo 37. Actividades no permitidas a las sociedades administradoras, sus ejecutivos y empleados. La sociedad administradora, miembros del consejo de administración y del comité de inversión y, en general, todos sus ejecutivos y empleados, no podrán realizar las actividades siguientes:

- 1) Arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los valores o bienes propiedad de los fondos de inversión que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos.
- 2) Dar préstamos de dinero a los fondos de inversión administrados y viceversa.

- 3) Efectuar cobros, directa o indirectamente, al fondo de inversión o a los aportantes por cualquier servicio prestado no autorizado.
- 4) Participar en la administración, asesoramiento, dirección o cualquier otra función que no sea la de accionista en aquellas sociedades en que un fondo tenga inversiones. Para los fines del presente Reglamento, la participación de la sociedad administradora como accionista no deberá exceder en ningún momento el límite de cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad en la que el fondo de que se trate tenga inversiones, sin perjuicio de las limitaciones de inversión dispuestos en el presente Reglamento. Queda exceptuada de esta prohibición, la participación de la sociedad administradora en la designación de los miembros del consejo de administración y miembros de comités especiales en las sociedades en la que ha invertido los recursos del fondo de inversión cerrado bajo su administración.

Párrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento, la sociedad administradora no podrá realizar ninguna actividad comercial, profesional, industrial o de construcción distinta de la gestión de inversión de los fondos de inversión administrados y de las actividades complementarias a dicha gestión.

Artículo 38. Contratación de servicios con terceros. Las sociedades administradoras podrán contratar con otras entidades la prestación de servicios en todo aquello que no sea propio de su objeto y no atente contra el mejor interés de los fondos de inversión administrados.

Párrafo I. Corresponderá a la sociedad administradora estipular en los contratos de prestación de servicios aquellas cláusulas que sean necesarias para proteger los intereses de los fondos de inversión, la confidencialidad y seguridad de la información.

Párrafo II. Todo gasto que se origine en la contratación de servicios con terceros será de cargo exclusivo de la sociedad administradora, salvo que dicho gasto haya sido expresamente contemplado en el reglamento interno del fondo de inversión.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia podrá establecer, mediante norma técnica u operativa, los requisitos mínimos que deberán cumplir los servicios contratados de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Párrafo IV. La contratación de servicios prevista en este artículo no implica en ningún caso la cesión ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, en particular, las que regulan la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Párrafo V. La sociedad administradora será responsable de todas las operaciones y actos que se realicen de conformidad a lo dispuesto en los contratos de servicios suscritos con terceros y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 38-1. Sucursales y oficinas. *[Incluido por el artículo 2 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Las sociedades administradoras deberán notificar a la Superintendencia de la apertura y traslados de sucursales u oficinas con, por lo menos, veinticinco (25) días hábiles de anticipación a la fecha programada para la apertura o traslado. La notificación deberá incluir la siguiente información:

- 1) Fecha programada de apertura;
- 2) Análisis de la capacidad operativa de la sociedad administradora, adecuación de sistemas informáticos, medios de comunicación y diseño de la planta física para satisfacer las necesidades de las sucursales u oficinas;
- 3) Personal asignado a la sucursal, incluyendo promotores de inversión, si es el caso; y,
- 4) Cualquier información que solicite la Superintendencia mediante normas técnicas u operativas o particular.

Párrafo I. Las sociedades administradoras deberán notificar a la Superintendencia como hecho relevante, conforme lo establecido en la normativa vigente en la materia, sobre la apertura y traslado de sucursales u oficinas.

Párrafo II. Las sociedades administradoras deberán informar a la Superintendencia y al público en su Página Web de la ubicación, el horario y los servicios prestados en sus sucursales y oficinas.

Artículo 39. Costos y gastos de los fondos de inversión. Con cargo a cada fondo de inversión administrado, la sociedad administradora pagará los gastos y costos de la administración de los activos de dicho fondo, conforme se establezca en el reglamento interno de cada fondo de inversión administrado.

Artículo 40. Comisiones. La sociedad administradora podrá cobrar a los aportantes de cada fondo de inversión administrado Comisiones por administración, por éxito o desempeño y por rescate. Estas Comisiones estarán detalladas en el respectivo reglamento interno de cada fondo.

Artículo 41. Determinación de las Comisiones. La metodología de determinación de las Comisiones, su inicio de cobro, así como la periodicidad de su cobro, se fijarán en el reglamento interno de cada fondo de inversión.

Párrafo I. La Comisión por administración será establecida como porcentaje máximo sobre el activo administrado del fondo de inversión administrado y se devengará diariamente. La Comisión por administración será determinada sobre el activo administrado del día del fondo, excluyendo las suscripciones y rescates del día para el caso de los fondos de inversión abiertos. Para el caso de los fondos de inversión cerrados la base será el activo administrado del día anterior del fondo.

Párrafo II. La Comisión por éxito o desempeño será establecida como porcentaje del excedente presentado entre la tasa de rentabilidad del fondo de inversión y el *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento utilizado para su aplicación, en los términos y periodicidad determinados en el respectivo reglamento interno.

Párrafo III. La Comisión por rescate se establecerá como un porcentaje máximo del monto rescatado y la misma será cobrada por la sociedad administradora en beneficio del fondo de inversión en los términos que establezca el respectivo reglamento interno.

Párrafo IV. Las Comisiones que se cobren a los aportantes de cada fondo de inversión deben ser equitativas y de aplicación homogénea.

Artículo 42. Aprobación de Comisiones. Las Comisiones que la sociedad administradora cobrará a los aportantes serán determinadas y aprobadas por su consejo de administración.

Párrafo I. Los incrementos en los porcentajes o montos máximos de las Comisiones, implicarán la modificación del reglamento interno del fondo de inversión lo cual será comunicado a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo II. En el caso de los fondos de inversión cerrados, las modificaciones deberán ser aprobadas con el voto favorable de la asamblea de aportantes que representen, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de las cuotas de participación en circulación.

Párrafo III. En el caso de los fondos de inversión abiertos, dicha modificación deberá aprobarse por la Superintendencia y seguir las formalidades establecidas para tal efecto en el presente Reglamento.

Artículo 43. Gastos autorizados. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la sociedad administradora podrá cargar los siguientes gastos directamente relacionados con el funcionamiento de un fondo de inversión a dicho fondo:

- 1) Gastos por concepto de auditoría externa del fondo de inversión.
- 2) Gastos por concepto de calificación de riesgo del fondo de inversión, cuando corresponda.
- 3) Gastos por concepto de servicios de custodia.
- 4) Gastos por los servicios que preste la entidad de depósito centralizado de valores y los mecanismos centralizados de negociación.
- 5) Gastos por intermediación de valores.
- 6) Gastos por servicios legales correspondientes al fondo de inversión.
- 7) Gastos de Comisión de colocación al intermediario de valores.
- 8) Gastos de publicidad e impresiones de la documentación.
- 9) Gastos relacionados a la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 10) Gastos en las entidades de intermediación financiera.
- 11) Honorarios del representante de la masa de aportantes, en el caso de fondos de inversión cerrados.
- 12) Otros necesarios de acuerdo a las características de cada fondo de inversión, previamente aprobados por la Superintendencia y que estén expresamente establecidos en el reglamento interno.

Párrafo I. El pago de la Tarifa de Regulación B por concepto de mantenimiento y supervisión aplicables a los fondos de inversión, dispuesto en el Reglamento de Tarifas, podrá ser cargado a los fondos de inversión.

Párrafo II. Cualquier tipo de gasto no contemplado en el presente artículo o no autorizado expresamente en el reglamento interno de cada fondo de inversión, será directamente asumido por la sociedad administradora.

Párrafo III. Los gastos aplicables al fondo de inversión, previstos en el presente artículo, deberán ser establecidos y detallados en el reglamento interno correspondiente como porcentajes o montos máximos del fondo, no pudiendo en ningún caso exceder dichos límites. Los gastos y Comisiones en que incurra la sociedad administradora para el funcionamiento del fondo de inversión, expresamente establecidos en el reglamento interno, deberán distribuirse de forma equitativa entre todos los aportantes de un mismo fondo. Estos gastos deberán ser devengados diariamente. Los incrementos en los porcentajes o montos máximos de los gastos, así como la inclusión de otros gastos no previstos implicarán la modificación del reglamento interno del fondo de inversión de conformidad a lo establecido para tal efecto en el presente Reglamento.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá informar el incremento de los gastos dentro del rango autorizado y establecido con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario de su entrada en vigencia, por los medios que establezcan en el reglamento interno del fondo de inversión, salvo que la Superintendencia autorice un plazo menor, conforme solicitud debidamente fundamentada por la sociedad administradora en virtud de un hecho que lo justifique.

Artículo 44. Impuestos aplicables. Los impuestos que resulten aplicables a los fondos de inversión y a sus aportantes deberán ser claramente especificados en el reglamento interno de cada fondo de inversión, conforme se estipule en la legislación aplicable a la materia.

CAPÍTULO IV

Garantía por riesgo de gestión

Artículo 45. Determinación y constitución de la garantía. *[Modificado por los artículos 3 y 4 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores,*

R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)]. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán constituir y mantener, en todo momento, una garantía en favor de cada fondo de inversión administrado para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones establecidas a las sociedades en la Ley, el presente Reglamento y demás normativas aplicables.

Párrafo I. La garantía por riesgo de gestión deberá ser constituida en beneficio y en favor de cada fondo de inversión, para reparar el perjuicio que se haya ocasionado al patrimonio de éste, por hechos, actuaciones u omisiones culposas o dolosas cometidas por cualquier persona que desempeñe funciones para la sociedad administradora. Dicha garantía, deberá constituirse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Póliza de seguro de fidelidad emitida por una compañía aseguradora.
- 2) Certificado de fianza otorgado por una entidad de intermediación financiera.
- 3) Prenda constituida sobre valores de renta fija con una calificación de riesgo grado de inversión o depósitos en una entidad de intermediación financiera.

Párrafo II. El otorgante de la garantía no podrá formar parte del mismo grupo de riesgo de la sociedad administradora, en consecuencia, no serán admisibles aquellas garantías cuya constitución involucre la participación de una o más partes vinculadas a la sociedad administradora.

Párrafo III. Las garantías por riesgo de gestión deben ser emitidas por entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 o por compañías de seguro regidas por la Ley Sobre Seguros y Fianzas núm. 146-02, que cuenten con calificación de riesgo grado de inversión.

Párrafo IV. El valor de los activos entregados en prenda, o el monto asegurado o afianzado por la garantía requerida, corresponderá al mayor valor de entre los siguientes:

- 1) cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), o el equivalente en dólares de Estados Unidos de América de acuerdo a la tasa de conversión que se utilice para fines del registro contable que dispone el presente Reglamento, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor

publicado por el Banco Central de la República Dominicana; o

- 2) el uno por ciento (1%) del activo administrado del fondo de inversión al último día del mes anterior al que se determine su actualización o complemento.

Párrafo V. Para el caso de los fondos de inversión cerrados deberán constituir la garantía dentro de los quince (15) días hábiles a partir del cierre del período de colocación del primer tramo que se coloque. Para el caso de los fondos de inversión abiertos, la garantía deberá estar debidamente constituida dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al inicio de la Suscripción de cuotas de participación.

Párrafo VI. La garantía deberá sustituirse o completarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se presente un déficit, sólo en la medida en que éste sea igual o superior al diez por ciento (10%) del monto a garantizar. La sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia a más tardar dos (2) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho.

Párrafo VII. El Superintendente mediante una norma técnica u operativa establecerá los requerimientos mínimos que la sociedad administradora deberá remitir a los fines de que avalen la garantía presentada y contemplará los requisitos mínimos para que la sociedad administradora realice la cancelación o modificación de garantías previamente inscritas.

Artículo 46. Ejecución y pago de garantía. La ejecución y pago de la garantía se efectuará una vez que la Superintendencia emita la resolución administrativa que imponga sanción y esta adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o resuelva la intervención de la sociedad administradora por los casos establecidos en la Ley.

Párrafo I. La sociedad administradora requerirá a la entidad de intermediación financiera o compañía de seguros otorgante de la garantía, el pago del monto por los perjuicios al fondo de inversión determinados por la Superintendencia.

Párrafo II. El requerimiento de pago presentado ante la institución garantizadora deberá ir acompañada de la copia del certificado emitido por la Superintendencia, en el cual se consigne la procedencia de la ejecución y el monto de los perjuicios determinados.

Párrafo III. En caso de garantía constituida mediante prenda sobre valores de renta fija, y

una vez emitido el certificado al que hace referencia el párrafo anterior, el depósito centralizado de valores o la entidad de intermediación financiera, según corresponda, procederá a su liquidación y pago.

Párrafo IV. Ejecutada la garantía, la sociedad administradora deberá constituir una nueva garantía en el más breve plazo y a más tardar a los cinco (5) días hábiles contados desde el día en que fuera ejecutada.

CAPÍTULO V

Información periódica para la Superintendencia, información confidencial y hechos relevantes

Artículo 47. Información para la Superintendencia. Las sociedades administradoras deberán remitir a la Superintendencia la información requerida por la Ley y el presente Reglamento en la forma y oportunidad que lo determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa, así como proporcionar toda la información que le sea requerida, sin ninguna limitación.

Párrafo I. Las sociedades administradoras que consideren que la información proporcionada tiene carácter confidencial deberán remitirla indicando dicha condición, con las formalidades correspondientes según la normativa vigente, a los fines de que la Superintendencia haga un uso discrecional de la misma.

Párrafo II. Las sociedades administradoras son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, que les compete generar.

Párrafo III. Las sociedades administradoras se encuentran sujetas a la obligación de actualización de su información, conforme a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Párrafo IV. La información solicitada por la Superintendencia durante las inspecciones que realice a las sociedades administradoras y los fondos de inversión que administren se realizará de conformidad a lo establecido en la normativa vigente sobre intervención y supervisión de los participantes del mercado de valores.

Artículo 48. Información financiera de la sociedad administradora y de los fondos de inversión que administre. La información financiera de las sociedades administradoras y los fondos de inversión administrados deberá llevarse con apego a los manuales de contabilidad y planes de rubros elaborado por la sociedad sujetándose a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como sus modificaciones, y las normas técnicas u operativas que establezca la Superintendencia, en cumplimiento a las atribuciones que le confieren la Ley y el presente Reglamento.

Párrafo I. Toda sociedad administradora deberá llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas con su propio patrimonio respecto de los patrimonios que administre y de estos entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. De igual forma, es responsabilidad de la sociedad administradora la elaboración de su información financiera y la relativa a cada uno de los fondos de inversión bajo su administración, así como de mantener al día dicha contabilidad.

Párrafo II. Los libros, registros y archivos de la sociedad administradora y los fondos de inversión que administre serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.

Párrafo III. Las sociedades administradoras deberán remitir su manual de contabilidad y plan de rubros a la Superintendencia, con el fin de que reposen en el Registro, pudiendo la Superintendencia efectuar observaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá mantener el archivo de los libros, registros y documentos que los avalen, por un plazo no menor a diez (10) años y los mismos deberán estar a disposición de la Superintendencia. La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas por el mismo término.

Artículo 49. Moneda extranjera. Los fondos de inversión que contemplen en su reglamento interno para los fines de contabilización una determinada moneda extranjera deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF), y el valor de la Cuota de participación deberá expresarse en esa moneda, al momento de determinar el valor del patrimonio.

Párrafo I. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda extranjera y su conversión a moneda nacional, la sociedad administradora deberá utilizar la tasa de cambio de compra vigente al día en que se efectúe la valorización, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda nacional y su conversión a moneda extranjera, la sociedad administradora deberá utilizar la tasa de cambio de venta vigente al día en que se efectúe la valorización, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana.

CAPÍTULO VI

Exclusión y liquidación

Artículo 50. Exclusión del Registro. Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 40 de la Ley, el Consejo Nacional del Mercado de Valores conocerá y aprobará la exclusión del Registro de una sociedad administradora en los casos siguientes:

- 1) Cuando la sociedad administradora no se haya adaptado a los requerimientos de la Superintendencia, relativos a la estructura organizativa y funcional mínima necesaria según lo establece el presente Reglamento, dentro del plazo otorgado por ésta, el cual no podrá superar los seis (6) meses;
- 2) Cuando la sociedad administradora no mantenga vigente las garantías por gestión de los fondos de inversión administrados o, habiendo sido ejecutadas la totalidad o parte de ellas, no hayan sido completadas en el plazo establecido en el artículo 46 (*Ejecución y pago de garantía*) del presente Reglamento;
- 3) Cuando haya transcurrido un año desde la inscripción de la sociedad administradora en el Registro sin que la misma administre al menos un fondo de inversión, cuyo plazo es improrrogable;
- 4) A solicitud de la sociedad administradora cuando voluntariamente así lo decida.

Párrafo I. Una vez excluida la sociedad administradora del Registro deberá eliminarse la expresión “Sociedad Administradora de Fondos de Inversión” de su denominación social y

se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad.

Párrafo II. El Reglamento en materia de Intervención y Supervisión de los participantes del mercado de valores que dicte el Consejo Nacional del Mercado de Valores establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de la sociedad, así como otras causales que pudiesen conllevar la exclusión del Registro y la revocación de la autorización para operar.

Artículo 51. Cese voluntario de actividades. De conformidad con el artículo 212 de la Ley, la sociedad administradora que quiera cesar en sus operaciones deberá solicitar previamente autorización al Consejo Nacional del Mercado de Valores. La sociedad administradora no podrá iniciar su liquidación, mientras el Consejo no apruebe el cese de operaciones y la cancelación de la licencia de la sociedad, en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 52. Solicitud de cancelación. La cancelación de la licencia de la sociedad administradora requerirá de la autorización expresa del Consejo Nacional del Mercado de Valores, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a través del Superintendente, una solicitud formal que deberá incluir:

- 1) Las razones que dieron origen a la decisión de la sociedad administradora para solicitar la exclusión.
- 2) Copia de la resolución de la asamblea general de accionistas de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los liquidadores.
- 3) Plan de liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para el traspaso ordenado o fusión de los fondos de inversión bajo administración, los acuerdos de transferencia, si existieren, así como para la liquidación de sus bienes y valores, los plazos y procedimientos previstos para ello.
- 4) Formato del aviso que se remitirá a los aportantes, el cual deberá indicar de manera expresa que tendrán la elección de mantener sus inversiones en los mismos fondos de inversión administrados por otra sociedad administradora o rescatar sus cuotas de participación si se tratare de fondos de inversión abiertos.

Artículo 53. Resolución para la cancelación de la licencia. El Superintendente tramitará ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores la solicitud de cancelación de la licencia de la sociedad administradora debidamente motivada acerca de la aprobación o denegación de la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles. Si el Consejo Nacional del Mercado de Valores no tuviere objeción a la recomendación del Superintendente para la cancelación de la licencia, el Consejo concederá mediante resolución la autorización, siempre que, a su juicio, la sociedad tenga la solvencia suficiente para pagar a sus acreedores y hacer frente a las obligaciones pendientes a favor de los aportantes. En dicha resolución se suspenderá la autorización para operar y se le advertirá que sus facultades quedaran limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

Párrafo I. El plazo establecido anteriormente podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas justificadas por el solicitante.

Párrafo II. A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, la Superintendencia ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias. Si se determina, en cualquier momento, que la sociedad administradora se encuentra en estado de insolvencia, se procederá a la intervención administrativa conforme al artículo 205 de la Ley.

Párrafo III. La resolución que apruebe el cese de operaciones designará al liquidador o liquidadores, quienes podrán ser propuestos por la misma entidad solicitante, de entre su propio personal, sujeto a la aprobación de la Superintendencia.

Párrafo IV. Una vez aprobada la cancelación de la licencia de la sociedad administradora, la Superintendencia notificará al depósito centralizado de valores, los mecanismos centralizados de negociación y entidades de contrapartida central de los cuales sea miembro sobre el cese de actividades.

TÍTULO III FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I Autorización e inscripción

Artículo 54. Autorización e inscripción de un fondo de inversión. La finalidad de la autorización e inscripción de un fondo de inversión es facilitar a los aportantes toda la información sobre el fondo de inversión objeto de la oferta pública. Para la valoración de un fondo de inversión se debe tener en cuenta toda la información disponible.

Párrafo. Los reglamentos internos y los folletos informativos resumidos se elaborarán con sujeción a las normas técnicas u operativas que emitirá la Superintendencia.

Artículo 55. Facultades de la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia la autorización e inscripción en el Registro de los fondos de inversión, en todo el territorio de la República Dominicana.

Párrafo I. Toda la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del fondo de inversión se presentará ante la Superintendencia por la sociedad administradora o el apoderado general o especial constituido para tales fines, el cual deberá proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. La solicitud deberá indicar expresamente la persona responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar a las personas responsables o vinculadas con la solicitud de autorización de un fondo de inversión toda la información necesaria para su evaluación, tramitación, autorización e inscripción.

Párrafo III. La Superintendencia podrá solicitar las aclaraciones o correcciones que estime necesarias respecto a la información contenida en el reglamento interno y demás documentaciones de la solicitud; así como requerir la documentación que respalde la información revelada por la sociedad administradora o requerir su incorporación en el reglamento interno, los folletos informativos resumidos y demás documentos correspondientes, como también incluir o hacer incluir advertencias o explicaciones para la adecuada información y protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

Párrafo IV. Toda la información que se facilite a la Superintendencia y al mercado en general para su difusión a los inversionistas en el marco de un proceso de oferta pública deberá ser veraz, suficiente, oportuna, adecuada, clara y completa, sin que contenga

apreciaciones subjetivas, información parcial, falsa o engañosa.

Párrafo V. En adición a lo establecido en el Párrafo II del artículo 50 de la Ley, el Superintendente podrá denegar mediante acto motivado la autorización e inscripción de una solicitud de un fondo de inversión por los siguientes motivos:

- 1) La información contenida en el reglamento interno del fondo de inversión no se ajuste a lo requerido en este Reglamento y en las normas técnicas u operativas que emita la Superintendencia, en cuanto a su contenido, autenticidad o validez.
- 2) La oferta pública no cumple con los requisitos para su autorización conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normativas aplicables.
- 3) Cuando el solicitante no subsane las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia.
- 4) Cuando, al revisar y examinar la solicitud de autorización e inscripción, se determine que las calidades del solicitante, sus miembros de consejo de administración, administrador de fondos de inversión, comité de inversiones o ejecutivo principal pudieran ser no idóneas para el mercado de valores.
- 5) Por cualquier otro hecho o causa relevante que afecte de forma fehaciente el desenvolvimiento del mercado de valores en el interés de su preservación.

Artículo 56. Solicitud. De conformidad a lo establecido en la Ley, la solicitud de autorización e inscripción de un fondo de inversión deberá ser formulada solo por una sociedad administradora inscrita en el Registro.

Artículo 57. Formalidades de la presentación de la solicitud. La documentación que se requiere para la solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 (*Formalidades de la presentación de la solicitud*) del presente Reglamento.

Artículo 58. Requisitos de la solicitud. Además de lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, la solicitud de autorización e inscripción de un fondo de inversión, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá a la sociedad administradora, debe acompañar los siguientes requisitos:

- 1) Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.

- 2) Carta y formulario de solicitud suscritos por el representante legal o apoderado para tales efectos, de la sociedad administradora.
- 3) Original del acta del consejo de administración de la sociedad administradora en la cual se aprueba la constitución del fondo de inversión con sus correspondientes características, designe a los miembros del comité de inversión, a los ejecutivos responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a tal efecto y los actos encaminados a la inscripción de dicho fondo en el Registro y a los responsables del contenido de la documentación a elaborar, del Folleto informativo resumido y del reglamento interno.
- 4) Declaración jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, del o los responsables de la veracidad del contenido del Folleto informativo resumido y el reglamento interno del fondo de inversión. Dichos declarantes serán solidariamente responsables frente a la Superintendencia y a los aportantes por las inexactitudes, imprecisiones u omisiones en los referidos documentos.
- 5) Declaración jurada individual o conjunta, que se realizará bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, de los miembros del comité de inversiones, declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidos por la Ley.
- 6) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, para cada miembro del comité de inversiones donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales, dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previo al depósito de la solicitud.
- 7) Borrador del acto auténtico de constitución del fondo de inversión, bajo forma de compulsas notariales, otorgado por los representantes legales de la sociedad administradora, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación del fondo de inversión.
 - b) Características principales del fondo de inversión, detallando como mínimo:
 - i. El objetivo del fondo de inversión.

- ii. Las políticas de inversión.
 - iii. La Duración del fondo de inversión, según aplique.
 - iv. Valor nominal de las cuotas de participación.
 - v. Monto mínimo de la inversión inicial, y de aportes adicionales, según aplique.
 - vi. Público al que se dirige el fondo de inversión.
 - vii. Otros que la sociedad administradora considere necesario.
- c) Si fuere necesario, el monto mínimo requerido para la apertura de una cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión. Este monto será aportado por la sociedad administradora.
- 8) Borrador del reglamento interno.
- 9) Borrador del Folleto informativo resumido.
- 10) Constancia de pre-aceptación de servicios por parte del auditor externo.

Párrafo I. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de fondos de inversión cerrados deberán remitir:

- 1) Borrador de contratos a suscribir con el representante de la masa de aportantes y otros de importancia que formen parte del fondo de inversión.
- 2) Constancia de pre-aceptación de servicios de la bolsa de valores por parte de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación.
- 3) Constancia de pre-aceptación de servicios por parte del depósito centralizado de valores para las cuotas de participación del fondo inversión de cerrado.
- 4) Borrador del acto auténtico bajo compulsas notariales a suscribirse para la emisión, el cual debe contener: la denominación del fondo de inversión cerrado, el valor nominal y demás características y condiciones de las cuotas de participación, la designación del depósito centralizado de valores que ofrecerá los servicios de desmaterialización de las cuotas de participación, así como los demás requerimientos establecidos por la Ley, conforme aplique.
- 5) Modelo de aviso de colocación primaria.
- 6) Declaración jurada bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público del representante de la masa de aportantes, declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones

establecidas por la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Párrafo II. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de fondos de inversión abiertos, deberán remitir:

- 1) Modelo del Formulario de suscripción de cuotas de participación que la sociedad administradora suscribirá con los aportantes para la primera suscripción de cuotas de participación que realice cada aportante.
- 2) Modelo de aviso de inicio de Suscripción de cuotas de participación.
- 3) Modelo del Certificado de suscripción o Rescate de cuotas de participación del fondo de inversión.

Párrafo III. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de Fondos de inversión abiertos cotizados, deberán remitir los documentos señalados en los numerales 2), 3) y 4) del Párrafo I del presente artículo.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá hacer constar mediante acto auténtico que contenga las características y condiciones del fondo de inversión, los valores a ser inscritos mediante el sistema de anotación en cuenta.

Párrafo V. La sociedad administradora expedirá un nuevo acto auténtico por el monto suscrito para el caso de aumentos de capital del fondo o para los casos de recompra de cuotas, el cual sustituirá el equivalente al monto suscrito a valor nominal. La sociedad administradora tendrá la obligación de depositar las compulsas notariales de este acto ante el depósito centralizado de valores conforme a las reglas dispuestas en su reglamento interno.

Artículo 59. Calificación de riesgo. La calificación de riesgo para las cuotas de participación de fondos de inversión será voluntaria.

Párrafo. Si la sociedad administradora decide de manera voluntaria calificar las cuotas de participación, deberá remitir el informe a la Superintendencia al día hábil siguiente de emitida dicha calificación o con la solicitud de autorización e inscripción, aplicándole todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 60. Contenido mínimo del reglamento interno de fondos de inversión abiertos o fondos mutuos. El reglamento interno de los fondos de inversión abiertos o fondos

mutuos deberá contener información referida a:

- 1) La denominación incluirá obligatoriamente la frase “fondo de inversión abierto” o “fondo mutuo”, y cumplirá lo establecido en el artículo 76 (*Denominación*) del presente Reglamento.
- 2) Las características del fondo de inversión, en el cual se requiera información sobre la moneda de denominación de las cuotas de participación, valor nominal de la cuota, tipo y objeto del fondo de inversión, clase de inversionista al cual va dirigido el fondo de inversión, entre otros que consideren.
- 3) En cuanto al perfil del inversionista al cual va dirigido, se clasificarán los fondos de inversión en las siguientes categorías según su perfil de riesgo:
 - i. Nivel 1: Riesgo bajo,
 - ii. Nivel 2: Riesgo medio-bajo,
 - iii. Nivel 3: Riesgo medio,
 - iv. Nivel 4: Riesgo medio-alto, y
 - v. Nivel 5: Riesgo alto.
- 4) Disposiciones para la suscripción y Rescate de cuotas de participación, incluyendo, para Fondos de inversión abiertos cotizados, información sobre el procedimiento de pago de rescates de las unidades de creación.
- 5) Derechos y obligaciones de la sociedad administradora y de los aportantes, conforme se disponen en la Ley y normativas aplicables.
- 6) Límite de porcentaje de participación por aportante.
- 7) Procedimientos de valoración del patrimonio del fondo de inversión.
- 8) Políticas, conforme a lo estipulado en el artículo 82 (*Políticas*) del presente Reglamento, según corresponda.
- 9) Referencias a las disposiciones legales relativas al suministro de información periódica, hechos relevantes y publicidad del fondo de inversión.

- 10) Información que deberá entregarse o ponerse a disposición de los aportantes de manera periódica.
- 11) Causales y procedimiento para la liquidación del fondo de inversión.
- 12) Cantidad mínima de aportantes y activo administrado mínimo para dar inicio a la fase operativa, así como los valores en los que se invertirán durante la fase pre-operativa.
- 13) Disposiciones sobre cambio de sociedad administradora.
- 14) Periodicidad en con la que se reunirá el comité de inversiones.
- 15) Determinación y entrega de rendimientos periódicos para los Fondos de inversión abiertos cotizados que así lo prevean.
- 16) Disposiciones para realizar modificaciones a los documentos de la oferta pública, es decir, el reglamento interno y el Folleto informativo resumido.
- 17) Disposiciones sobre el *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento.
- 18) Descripción de los medios establecidos para que los aportantes puedan tramitar las solicitudes de suscripción y los rescates de las cuotas de participación.
- 19) Cualquier información adicional, que contribuya a un mayor conocimiento de las características del fondo de inversión y de las actividades de administración y funcionamiento, que determine la sociedad administradora o la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Párrafo. En relación al numeral 3) la sociedad administradora deberá dejar constancia de los parámetros o indicadores utilizados para fundamentar la clasificación respectiva, indicando en forma expresa que el nivel 1, asociado a un riesgo bajo, no significa que la inversión sea libre de riesgo.

Artículo 61. Contenido mínimo del reglamento interno de fondos de inversión cerrados. El reglamento interno de los fondos de inversión cerrados deberá establecer como

mínimo lo siguiente:

- 1) Denominación, que incluirá obligatoriamente la frase “Fondo de Inversión Cerrado”, y cumplirá con lo establecido en el artículo 76 (*Denominación*) del presente Reglamento.
- 2) Características del fondo de inversión, en el cual se requiera información sobre la moneda de denominación de las cuotas de participación, número de cuotas a colocar, valor nominal, tipo y objeto del fondo de inversión, clase de inversionista al cual va dirigido el fondo de inversión, entre otros que consideren.
- 3) En cuanto al perfil del Inversionista al cual va dirigido, se clasificarán los fondos de inversión en las siguientes categorías según su perfil de riesgo:
 - a) Nivel 1: Riesgo bajo,
 - b) Nivel 2: Riesgo medio-bajo,
 - c) Nivel 3: Riesgo medio,
 - d) Nivel 4: Riesgo medio-alto, y
 - e) Nivel 5: Riesgo alto.
- 4) Políticas, conforme lo estipulado en el artículo 82 (*Políticas*) del presente Reglamento, según corresponda.
- 5) Plazo de Duración del fondo de inversión, si aplica.
- 6) Condiciones y procedimientos para su colocación y negociación.
- 7) Cantidad mínima de aportantes y activo administrado mínimo para dar inicio a la fase operativa, así como los valores en los que se invertirán durante la fase pre-operativa.
- 8) Disposiciones para realizar modificaciones a los documentos de la oferta pública, es decir el reglamento interno y el Folleto informativo resumido.
- 9) Procedimientos de valoración del patrimonio del fondo de inversión.

- 10) Procedimiento para la liquidación del fondo de inversión cuando éste culmine su plazo de Duración.
- 11) Causales y procedimiento para la liquidación anticipada del fondo de inversión.
- 12) Procedimiento para la recompra de cuotas de participación.
- 13) Procedimiento para una nueva emisión de cuotas de participación, y por ende de la ampliación de la emisión, y sus causales.
- 14) Forma, periodicidad y procedimiento de la distribución de rendimientos.
- 15) Periodicidad con la que se reunirá el comité de inversiones.
- 16) Referencias a las disposiciones legales relativas al suministro de información periódica, hechos relevantes y publicidad del fondo de inversión.
- 17) Disposiciones sobre el *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento.
- 18) Cualquier información adicional, que contribuya a un mayor conocimiento de las características del fondo de inversión y de las actividades de administración y funcionamiento, que determine la sociedad administradora o la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Párrafo. En relación al numeral 3) la sociedad administradora deberá dejar constancia de los parámetros o indicadores utilizados para fundamentar la clasificación respectiva, indicando en forma expresa que el nivel 1, asociado a un riesgo bajo, no significa que la inversión sea libre de riesgo.

Artículo 62. Contenido mínimo del Folleto informativo resumido. El Folleto informativo resumido deberá como mínimo cubrir la siguiente información:

- 1) Identificación del fondo de inversión y de la sociedad administradora, incluyendo la denominación del fondo de inversión, el número y fecha de registro en la Superintendencia, identificación de los Promotores de inversión jurídicos, si aplica, en caso de fondos de inversión abiertos, e identificación de los agentes de

colocación primaria, en caso de fondos de inversión cerrados o de Fondos de inversión abiertos cotizados.

- 2) Objetivos y política de inversión con la descripción detallada de la estrategia del fondo de inversión (qué y cómo invertirá).
- 3) Perfil de riesgo. Descripción del tipo de inversionista al que va dirigido el fondo de inversión en función de su estrategia de exposición al riesgo y rentabilidad esperada, según lo establecido en los artículos 60 (*Contenido mínimo del reglamento interno de fondos de inversión abiertos o fondos mutuos*) y 61 (*Contenido mínimo del reglamento interno de fondos de inversión cerrados*) del presente Reglamento.
- 4) Gastos y Comisiones. Resumen de los gastos y Comisiones asociados a la inversión en cuotas de participación de los fondos de inversión, señalando cuáles son con cargo al fondo de inversión y cuáles deben ser soportados directamente por los aportantes.
- 5) Otra información relevante. En este apartado se deberá incluir información referida, al menos, a las siguientes materias:
 - i. Lugares y mecanismos, físicos y digitales, donde se puede obtener o solicitar información completa del fondo de inversión y presentar reclamos, haciendo especial mención al acceso a copia del reglamento interno del fondo de inversión.
 - ii. Información sobre custodio y depositario de los valores y activos en que invierte el fondo de inversión.
 - iii. Requisitos de inversión mínima inicial, saldo mínimo y transacción mínima en caso que corresponda.
 - iv. Descripción del régimen tributario de la inversión.
 - v. Moneda y valor nominal de la Cuota de participación.
 - vi. Tipo de fondo de inversión, bien sea abierto o cerrado.
 - vii. Pacto de permanencia y su plazo en el caso de fondos de inversión abiertos, si aplica.
 - viii. Calificación del fondo de inversión, si aplica.
 - ix. Datos de contacto del representante de la masa de aportantes, para el caso de los

fondos de inversión cerrados.

- x. Auditor externo del fondo de inversión.
- xi. Indicar el *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento.

Párrafo. La sociedad administradora deberá actualizar el folleto si existieren cambios en la información brindada a los interesados.

Artículo 63. Aprobación. Se utilizará el formato de Folleto informativo resumido y de reglamento interno conforme lo requiera la norma técnica u operativa que emita la Superintendencia.

Párrafo. La Superintendencia contará con un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para decidir acerca de la solicitud de aprobación de un Folleto informativo resumido y de un reglamento interno.

Artículo 64. Responsabilidad de la información. Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, en todos los reglamentos internos y folletos informativos resumidos de un fondo de inversión se identificarán claramente las personas responsables en materia de su elaboración y de toda la documentación presentada tendiente a la autorización e inscripción en el Registro y durante el tiempo que los valores estén en circulación en el mercado de valores.

Párrafo I. En el caso de fallecimiento, renuncia o salida del responsable del contenido del reglamento interno de un fondo de inversión y del Folleto informativo resumido, la sociedad administradora estará obligada a comunicar esta situación a la Superintendencia como hecho relevante, debiendo designar un nuevo responsable y depositar su certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de la República, copia de su Documento de identidad y su declaración jurada de responsabilidad por el contenido del reglamento interno y Folleto informativo resumido.

Párrafo II. Cada responsable, en función del alcance de su responsabilidad, estará obligado a declarar en el reglamento interno que la información facilitada en cualquier documento relacionado con el fondo de inversión es correcta y no se ha omitido ninguna información relevante.

Párrafo III. En todo caso, es responsabilidad última de la sociedad administradora asegurar

que todas las personas que participen en el proceso de un fondo de inversión cumplan con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Párrafo IV. Es obligación de la sociedad administradora comunicar al inversionista que debe mantenerse informado de las informaciones de la sociedad y del fondo de inversión por medio de los hechos relevantes publicados, los cuales estarán disponibles en la página web de sociedad administradora y de la Superintendencia, según aplique.

Artículo 65. Responsabilidad por daños y perjuicios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, todas las personas que figuren como responsables de la información que se presente en un fondo de inversión, serán responsables de acuerdo con su alcance, por los daños y perjuicios que pudieran derivarse a los adquirentes de las cuotas de participación como consecuencia de la inclusión de información falsa o engañosa, por la no inclusión de información relevante o de cualquier otra información que pudiera afectar la libre transmisibilidad de los valores.

Párrafo. Esta responsabilidad será independiente de la derivada por el incumplimiento de la Ley, sus normas complementarias y de cualquier otra legislación aplicable dentro del marco de la oferta pública.

Artículo 66. Plazo para la autorización. De conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley, la Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de un fondo de inversión dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de autorización, para verificar que la misma se encuentra completa, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y demás normativas aplicables.

Párrafo II. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia, requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante dar contestación a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el solicitante no remitiese la documentación o requerimiento solicitado

en el plazo fijado, la Superintendencia procederá a desestimarla automáticamente, sin necesidad de notificación al solicitante. Si el solicitante subsana las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el Párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

Párrafo III. El plazo con el que cuenta el solicitante para completar la información establecida en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo IV. Si la solicitud de autorización y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera:

- 1) La Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de las ofertas públicas en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en este artículo.
- 2) El plazo de veinticinco (25) días hábiles podrá ser prorrogado de manera excepcional por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. Dicha prórroga no podrá superar veinticinco (25) días hábiles.
- 3) El plazo para la autorización establecido en los literales anteriores se suspenderá por una sola vez, si la Superintendencia requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud y solo se reanuda a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa dentro del plazo señalado en los párrafos II y III del presente artículo.
- 4) En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o da respuesta de manera incompleta e incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo V. La Superintendencia deberá resolver la autorización e inscripción de un fondo de inversión que cuente con el régimen simplificado establecido en el presente Reglamento, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles que tiene la Superintendencia para verificar que la solicitud se encuentra completa.

Párrafo VI. Cuando la Superintendencia no adopte su decisión dentro del plazo establecido, se procederá a la inscripción del fondo de inversión conforme lo establece el Párrafo II del artículo 51 de la Ley. Para dicha inscripción la sociedad administradora deberá realizar el pago de tarifa por concepto de inscripción que se encuentra estipulado en el Reglamento de Tarifas. La sociedad administradora debe indicar de manera destacada que la autorización se ha realizado de forma automática y sin revisión de la Superintendencia en el reglamento interno, en el Folleto informativo resumido, en un hecho relevante, así como en cualquier otra información o documentación que se facilite a los inversionistas y en toda publicidad que se realice sobre esa autorización.

Párrafo VII. El pago por concepto de inscripción del fondo de inversión en el Registro debe efectuarse conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas, en el período de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal por parte de la Superintendencia a la sociedad administradora de la aprobación de la solicitud de autorización.

Párrafo VIII. En el caso de que la sociedad administradora no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de dicha notificación, la misma quedará sin efecto y la sociedad administradora deberá reiniciar por completo el proceso de autorización correspondiente.

Artículo 67. Régimen simplificado. Cuando se trate de una solicitud de autorización e inscripción en el Registro de un fondo de inversión que replique la misma naturaleza de uno ya existente administrado por la sociedad administradora solicitante, cuya estrategia y límites de inversión, moneda, diversas políticas, condiciones operativas, derechos para los aportantes, Comisiones, documentación, público al que se dirige, y demás condiciones y características generales, sean iguales e idénticas a un fondo que ya se encuentra en operación, contará con un régimen simplificado para su proceso de autorización por parte de la Superintendencia.

Párrafo I. La Superintendencia deberá resolver la solicitud bajo el régimen simplificado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles que tiene la Superintendencia para verificar que la solicitud se encuentra completa.

Párrafo II. La sociedad administradora al momento de efectuar la solicitud de autorización e inscripción deberá identificar a la Superintendencia que se trata de un régimen simplificado. Si la Superintendencia durante la revisión de la solicitud identifica que la misma no cumple con las condiciones establecidas anteriormente, notificará al solicitante dicha situación y resolverá la solicitud en el plazo establecido en el artículo 66 (*Plazo para la autorización*) del presente Reglamento.

Artículo 68. Certificado de inscripción y autorización del fondo de inversión. Una vez que la Superintendencia inscriba el fondo de inversión en el Registro emitirá al solicitante copia certificada de la autorización.

CAPÍTULO II

Normas aplicables a los tipos, denominación, inversión y funcionamiento de los fondos de inversión.

Artículo 69. Perfil de riesgo del fondo de inversión. A los fines de determinar el perfil de riesgos de los fondos de inversión con el objeto de definir el tipo de inversionistas al que se dirige el fondo, la sociedad administradora deberá tomar en consideración la estrategia, el activo subyacente y la Liquidez, así como la política de inversión y de endeudamiento con relación al impacto que pueda esperarse en razón de la rentabilidad de las cuotas de participación.

Párrafo. La Superintendencia mediante norma técnica u operativa podrá establecer los criterios para determinar el perfil de riesgo de los fondos de inversión.

Artículo 70. Suscripción de cuotas de participación de Fondos de inversión abiertos cotizados. La Suscripción de cuotas de participación sólo podrá realizarse en montos equivalentes a Unidades de Creación, en tanto el rescate podrá ser pagado en dinero en efectivo, o en instrumentos que formen parte del portafolio del fondo de inversión abierto cotizado, según lo establezca el reglamento interno.

Artículo 71. Portafolio de fondos de inversión abiertos. El Portafolio de inversión de los fondos de inversión abiertos deberá estar constituido por los valores señalados en el artículo 108 de la Ley, según los siguientes detalles:

- 1) Valores de oferta pública inscritos en el Registro.
- 2) Depósitos en entidades de intermediación financieras nacionales reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Estas entidades deberán poseer una calificación de riesgo grado de inversión.
- 3) Valores de renta fija o renta variable, emitidos en el extranjero y susceptibles de ser ofrecidos públicamente en al menos un país cuyo supervisor haya suscrito un convenio de intercambio de información con la Superintendencia o que sea signatario de un acuerdo de intercambio de información multilateral del cual la Superintendencia forme parte.

Artículo 72. Portafolio de fondos de inversión cerrados. *[Modificado por el artículo 5 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* El Portafolio de inversión de los fondos de inversión cerrados deberá estar constituido por los valores y bienes señalados en el artículo 108 de la Ley, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1) Todos los detallados en el artículo 71 (*Portafolio de fondos de inversión abiertos*) del presente Reglamento.
- 2) Bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y contratos como los siguientes:
 - a) Bienes inmuebles y, en el caso de tratarse de edificaciones, deberán estar concluidos en su construcción, con el único objeto de explotarlo como negocio inmobiliario bajo las figuras de compra-venta, arrendamiento o leasing.
 - b) Documentos que representen el derecho de usufructo sobre bienes inmuebles, así como de concesiones administrativas.
 - c) Opciones de compra de bienes inmuebles, siempre que la prima no supere el cinco por ciento (5%) del valor del bien, su vencimiento no sea mayor a un año y no exista ningún impedimento a su libre transferencia.
- 3) Proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento.

Párrafo. Los activos de inversión autorizados para constituir el portafolio de inversión de los fondos de inversión serán valorados conforme a las Normas Internacionales de la

Información Financiera (NIIFs). En caso de que el portafolio de inversión del fondo de inversión cerrado se constituya con activos de inversión que no sean considerados como instrumentos financieros, su valoración será realizada conforme lo indicado en las NIIFs y las disposiciones establecidas por el Superintendente mediante norma técnica u operativa.

Artículo 73. Fondo de inversión cerrado de desarrollo. *[Modificado por el artículo 6 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Fondo administrado por una sociedad administradora que invierte, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su portafolio en valores no inscritos en el Registro que tengan como fin el desarrollo de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público y privado, conforme se establece en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 74. Inversiones autorizadas para el fondo de inversión cerrado de desarrollo. *[Modificado por el artículo 7 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* En adición a los valores y bienes previstos en el artículo 72 (Portafolio de Fondos de inversión Cerrados) del presente Reglamento, se autoriza a los fondos de inversión cerrados de desarrollo a invertir en los siguientes valores que no estén inscritos en el Registro:

- 1) Valores representativos de capital que le permitan al fondo de inversión tomar participación directa en el capital de sociedades, entidades o fideicomisos, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.
- 2) Valores representativos de deuda de determinadas sociedades, entidades, fideicomisos o entidades sin fines de lucro, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.

Artículo 74-1. Condiciones de inversión. *[Incluido por el artículo 8 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* El reglamento interno de los fondos de inversión cerrados de desarrollo deberá contemplar en el desarrollo de su política

de inversión y su política de diversificación los aspectos siguientes:

- 1) Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.
- 2) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.
- 3) Tipos de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro del sector público o privado, en las que se pretende participar y los criterios que deben ser evaluados para su selección, según corresponda respecto al fondo.
- 4) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar.
- 5) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y el procedimiento de desinversión.
- 6) Tipo de inversión autorizada que se pretende realizar en sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro del sector público o privado, según corresponda respecto al fondo.
- 7) Prestaciones accesorias que el fondo podrá realizar a favor de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro del sector público o privado cuando este realice inversiones de capital, tales como asesoramiento o servicios similares, según corresponda respecto al fondo.
- 8) Modalidades de presencia del fondo en sus correspondientes órganos de administración de la sociedad objeto de inversión.

Párrafo I. Los fondos de inversión cerrados de desarrollo suscribirán con cada una de las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público o privado, en las que se pretende participar, según corresponda, un contrato que tendrá por objeto la estipulación de las condiciones a las que se sujetará la inversión y que deberá reunir los requisitos mínimos siguientes:

- 1) El tipo de inversión, la determinación del porcentaje de acciones o el monto en instrumentos de deuda que estará en posibilidad de adquirir el fondo, en consistencia con lo establecido en el reglamento interno.
- 2) El motivo o fin que se persigue con la inversión.
- 3) El plazo de duración de la inversión.
- 4) Los mecanismos de desinversión posibles de acuerdo a las características del tipo de inversión.

- 5) Las prohibiciones que, en su caso, se hubieren previsto en el reglamento interno a las que deberán sujetarse las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro en los que el fondo invierta.
- 6) Las condiciones para la terminación anticipada o la rescisión del contrato.
- 7) La obligación aplicable a las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro en las que invierta el fondo de que deberán proporcionar las informaciones que pueda solicitar la sociedad que administre el fondo de inversión.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar a la sociedad administradora información respecto de las sociedades objeto de inversión para la verificación de la observancia de la normativa vigente en los contratos suscritos, como parte de sus facultades de supervisión y fiscalización.

Artículo 74-2. Desmante de Inversiones. *[Incluido por el artículo 9 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* El fondo de inversión cerrado de desarrollo podrá mantener las inversiones realizadas conforme a lo estipulado en el presente artículo, pese a que por motivos de fusión o escisión existan cambios en el contrato mediante el cual se establecieron las condiciones iniciales de inversión, sin que esto signifique un cambio en la naturaleza del valor o la inscripción de dicho valor en el Registro.

Párrafo I. En el caso de los valores en los que el fondo ha invertido sean objeto de una emisión de valores de oferta pública o los cambios a las condiciones del contrato inicial de inversión no se correspondan con los criterios de selección definidos en el reglamento interno, el fondo de inversión no podrá incrementar su posición en dichos valores y deberá ejecutar el proceso de desmante de los mismos conforme a lo descrito en el reglamento interno del fondo sin que, en ningún caso, exceda el plazo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dichos valores hayan sido inscritos en el Registro.

Artículo 75. Fondo de Fondos. Fondo de inversión que mayoritariamente invierte su Portafolio de inversión en cuotas de otros fondos de inversión inscritos en el Registro.

Párrafo I. Los fondos de fondos deben mantener, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su portafolio invertido en cuotas de participación de otros fondos de inversión inscritos en el Registro.

Párrafo II. Los integrantes de los comités de inversiones de los fondos de fondos no podrán participar en los comités de inversiones de los otros fondos en los cuales se invierta.

Párrafo III. En adición a la obligación de publicación de la Comisión por administración, la sociedad administradora publicará en su página web, el porcentaje que representa las Comisiones por administración cobradas a los fondos de inversión administrados por la misma sociedad en los que invierta el fondo de fondos.

Párrafo IV. La Superintendencia mediante norma técnica u operativa establecerá la forma de presentación de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Párrafo V. La sociedad administradora publicará en su página web las inversiones realizadas por los fondos de fondos que administre la propia entidad.

Artículo 76. Denominación. La sociedad administradora, al establecer la denominación de un fondo de inversión deberá considerar características tales como Duración y plazo del portafolio, porcentajes máximos a invertir en valores o bienes específicos, y otros aspectos como áreas geográficas, actividades y sectores económicos específicos, entre otros.

Párrafo I. La denominación de los fondos de inversión no podrá contradecir o ser inconsistente con lo establecido por su política de inversiones.

Párrafo II. En la medida en que la política de inversiones contemple la inversión como mínimo de un sesenta por ciento (60%) de sus recursos en un mismo tipo de valor, bienes, sector, área o actividad económica, como puede ser: financiero, no financiero, inmobiliario, internacional u otro, la denominación del fondo así podrá reflejarlo.

Párrafo III. La sociedad administradora es responsable de que la denominación de los fondos de inversión que administre no induzca a confusión o error a los aportantes ni al público en general.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá objetar la denominación de un fondo que no cumpla con las exigencias contenidas en este artículo.

Artículo 77. Clasificación por Duración de portafolio. Los fondos de inversión que

invierten al menos un sesenta por ciento (60%) en valores de renta fija, se clasificarán en:

- 1) Fondo de inversión de corto plazo: Si la Duración promedio ponderada del Portafolio de inversión es hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- 2) Fondo de inversión de mediano plazo: Si la Duración promedio ponderada del Portafolio de inversión es de entre trescientos sesenta y seis (366) días calendario y mil ochenta (1080) días calendario.
- 3) Fondo de inversión de largo plazo: Si la Duración promedio ponderada del Portafolio de inversión es de más de mil ochenta (1080) días calendario.

Párrafo I. Para el cálculo de la Duración promedio ponderada de las inversiones del Portafolio de inversión se tomará en cuenta la Duración de cada valor de renta fija.

Párrafo II. La clasificación correspondiente deberá estar contemplada en el reglamento interno del fondo de inversión.

Párrafo III. En caso de que no se cumplan estos límites, la sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia el incumplimiento, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, no pudiendo acumular dentro de un año calendario más de ciento veinte (120) días calendario fuera de su Duración o, en su defecto, deberá solicitar a la Superintendencia el cambio de clasificación del fondo afectado. En el caso de un fondo de inversión cerrado que esté próximo a su vencimiento por solicitud de la asamblea de aportantes, la Superintendencia podrá autorizar que los límites mínimos empleados para la clasificación por Duración se incumplan sin que ello implique un incumplimiento ni conlleve a la solicitud de cambio de clasificación por Duración.

Artículo 78. Condición de los activos de los fondos de inversión. Los activos del fondo de inversión deberán estar íntegramente pagados al momento de su adquisición.

Párrafo. Las inversiones realizadas por los fondos de inversión no podrán estar afectadas por gravámenes o prohibiciones de ninguna especie ni podrán ser enajenados a plazos, a condición ni sujetos a otras modalidades.

Artículo 79. Plazo de Duración de los fondos de inversión cerrados. Los fondos de

inversión cerrados que inviertan al menos el sesenta por ciento (60%) del fondo en los activos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 72 (*Portafolio de fondos de inversión cerrados*) del presente Reglamento, podrán tener un vencimiento indefinido.

Artículo 80. Diversificación. Los fondos de inversión tendrán los límites de diversificación que establezcan sus propios reglamentos internos en función del objeto de inversión de los mismos.

Párrafo I. Los fondos de inversión abiertos no podrán mantener más de veinte por ciento (20%) del activo del fondo invertido en los valores emitidos por una misma entidad ni más del veinticinco por ciento (25%) del activo del fondo en valores emitidos por las entidades de un mismo grupo económico, financiero, de empresas, consorcio o conglomerado.

Párrafo II. Cuando se trate de inversiones realizadas por fondos de fondos, no será aplicable la restricción establecida en el párrafo anterior para las inversiones en cuotas de participación de un fondo de inversión.

Párrafo III. Los fondos de inversión en todo momento serán invertidos diversificando su riesgo, para lo cual deberán conformar un Portafolio de inversión, diversificado por tipo de activo, industria o sector de la industria, concentración por instrumentos, concentración por emisor, entre otros según el tipo de estructuración del fondo que realice la sociedad administradora.

Artículo 81. Límites y prohibiciones de inversión en vinculadas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Portafolio de inversión de los fondos de inversión deberá cumplir con los siguientes límites y prohibiciones:

- 1) Solo podrán poseer hasta el veinte por ciento (20%) del Portafolio de inversión, en valores de renta fija emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, siempre y cuando estos cuenten con una calificación de riesgo grado de inversión.
- 2) Solo podrán poseer hasta el veinte por ciento (20%) del Portafolio de inversión en valores de renta variable emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, exceptuando los fondos de fondos los cuales podrán invertir en otros fondos administrados por la misma sociedad.
- 3) No invertir en valores de renta fija ni en valores de renta variable emitidos por personas vinculadas a los miembros del comité de inversiones.

- 4) En su reglamento interno, los fondos de inversión establecerán un porcentaje mínimo y máximo de Liquidez, de acuerdo a su objeto y política de inversión, en relación al patrimonio neto del fondo. Los fondos de inversión pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su Liquidez, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de una entidad de intermediación financiera regidas por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera vinculada a su sociedad administradora.

Artículo 82. Políticas. Las inversiones de los fondos de inversión y actuaciones de la sociedad administradora en representación de éstos se guiarán por lo establecido en la Ley, este Reglamento y las siguientes políticas que deberán constar en el reglamento interno de cada fondo:

- 1) Política de inversión: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora respecto a los activos en los que se invertirán los recursos del fondo, tales como su tipo, calificación de riesgo cuando corresponda, moneda, vencimiento, Duración, contrapartes y mercados de negociación, con los límites pertinentes y tratamiento de excesos.
- 2) Política de Liquidez: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en la inversión de los recursos del fondo para mantener suficientes activos líquidos para responder a las obligaciones de corto plazo y a las solicitudes de rescate efectuadas por los aportantes de los fondos de inversión abiertos.
- 3) Política de endeudamiento: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en relación con el nivel máximo de deuda que podrá adquirir por parte del fondo en relación con el patrimonio de éste; señalando como mínimo: el origen y destino de los recursos, monto máximo, interés máximo a pagar y garantías a constituir en caso de que apliquen.
- 4) Política de diversificación: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en la inversión de los recursos del fondo para diversificar el riesgo inherente a las mismas, la que deberá guardar estricta relación con el objeto de inversión del fondo.
- 5) Política de riesgo: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en la elección de las inversiones para adecuarse al perfil de riesgo de inversión

establecido para el fondo.

- 6) Política de votación: aquellas reglas que deberá seguir internamente la sociedad administradora para definir la forma en que ejercerá el derecho a voto inherente a los valores en los que invierta el fondo.
- 7) Política de inversión responsable: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en la elección de emisores, sociedades y proyectos que adopten buenas prácticas de gobierno corporativo y cuenten con políticas de sostenibilidad y responsabilidad social empresarial, si aplica.
- 8) Política de gastos y Comisiones: aquellos conceptos por los cuales se podrá cargar gastos y costos al fondo, tales como la Comisión que se pagará a la sociedad administradora por su labor de administración de los activos del fondo, Comisión por éxito o desempeño y otros gastos que se devengarán diariamente y será distribuida de manera equitativa entre todos los aportantes de un mismo fondo, y las Comisiones por concepto de rescate. Debiendo especificar los porcentajes, límites, periodicidad y otros que correspondan.
- 9) Política de rescate: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad que administre fondos de inversión abiertos sobre el rescate de sus cuotas de participación. Esta deberá considerar como mínimo los rescates significativos individuales y en conjunto, rescates programados y no programados y los pactos de permanencia si aplican, y deberán guardar relación y coherencia con el objetivo y la política de inversión, duración de las inversiones y otros factores de riesgo.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá establecer el procedimiento a seguir en caso de que las tasas de interés de las deudas del fondo superen el máximo establecido en su respectiva política de endeudamiento, o si ocurre un exceso en el límite de endeudamiento, previa aprobación de la Superintendencia.

Párrafo II. Cuando la deuda por adquirir sea garantizada por bienes inmuebles perteneciente al portafolio del fondo de inversión cerrado, dicha deuda no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor total de los inmuebles que forman parte del portafolio del fondo.

Párrafo III. La sociedad administradora sólo podrá percibir la Comisión por su labor de administración de los activos del fondo que expresamente señale el reglamento interno del mismo, la que podrá ser fija o variable en proporción del activo administrado del fondo, así como la Comisión de éxito o desempeño determinada en función de la rentabilidad para el periodo inmediatamente anterior.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá especificar la metodología e instrumentos de medición (índice u otro indicador) que utilizará para evaluar y comparar el comportamiento del Portafolio de inversión del fondo.

Párrafo V. La inversión en cuotas de participación de fondos de inversión abiertos se considerará como Liquidez siempre y cuando las mismas no estén sujetas a pacto de permanencia ni que el porcentaje de dicha participación sobrepase el mínimo establecido para considerarse como rescate significativo.

Artículo 83. Modificaciones. *[Modificado por el artículo 10 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Para las modificaciones al reglamento interno, al Folleto informativo resumido y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia para la autorización e inscripción del fondo de inversión en el Registro, que surjan con posterioridad a la aprobación de la Superintendencia se procederá como sigue:

- 1) En el caso de los fondos de inversión abiertos: La sociedad administradora deberá someter a la Superintendencia la autorización de las modificaciones a realizar, debiendo remitir el acta del consejo de administración donde se aprueban las modificaciones, así como el borrador del documento a ser modificado. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones.
- 2) En el caso de los fondos de inversión cerrados: toda modificación será sometida a la Superintendencia para fines de obtener su no objeción. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones.
- 3) En el caso de los fondos de inversión cerrados, siempre y cuando no afecte el porcentaje

del gasto máximo autorizado, se exige de la aprobación de la asamblea de aportantes las siguientes modificaciones:

- a) Cambio de Custodio.
- b) Modificación en la denominación de la sociedad administradora o del Custodio.
- c) Modificación sobre información de accionistas, grupo económico, domicilio y la información de los otros fondos de inversión gestionados por la sociedad administradora.
- d) Cambio en los miembros del comité de inversiones y del Administrador de Fondos de inversión.
- e) Cambios en el régimen tributario.
- f) Cambios en la información del agente de colocación o Promotores de inversión, según corresponda.
- g) Cambio de asesores legales.
- h) Cambio de dominio de la Página web.
- i) Actualización de referencias normativas.
- j) Actualización del auditor externo previamente designado por la asamblea de aportantes.

Párrafo I. Una vez que la Superintendencia apruebe las modificaciones correspondientes a los fondos de inversión abiertos, la sociedad administradora procederá a informar dichos cambios a los aportantes y al mercado como hecho relevante debiendo indicar la entrada en vigencia de los mismos de acuerdo al mecanismo de divulgación establecido en el reglamento interno del fondo correspondiente.

Párrafo II. Para los casos de los fondos de inversión cerrados, la sociedad administradora deberá presentar a la asamblea de aportantes, y hacer constar en el acta correspondiente, la información referida a los riesgos e impacto de la modificación propuesta, para la correcta decisión de los aportantes y, una vez aprobada por la asamblea de aportantes, la sociedad administradora procederá a informar como hecho relevante al mercado y a los aportantes de acuerdo a los mecanismos de información establecidos en el reglamento interno del fondo la modificación realizada y la entrada en vigencia del mismo.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá publicar en su página web las modificaciones, un resumen explicativo de las mismas, y la indicación del derecho de rescate en el caso de fondos de inversión abiertos, o, en el caso de los fondos de inversión

cerrados, de venta de sus cuotas de participación en el mercado secundario que asiste a los aportantes que no estén de acuerdo con las modificaciones realizadas, al menos, treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia. Adicionalmente, para el caso de los fondos abiertos, esta información debe ser notificada a los aportantes en su dirección electrónica u otra vía de contacto establecida por el aportante, al menos, treinta (30) días calendario antes de la entrada en vigencia de las modificaciones.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia un (1) ejemplar actualizado de las adiciones de los respectivos documentos, dentro de los quince (15) días calendario de efectuada la comunicación a los aportantes.

Párrafo V. Para el caso de los fondos de inversión abiertos, los aportantes podrán solicitar el rescate de sus cuotas de participación sin que por este hecho se genere penalidad de ningún tipo hasta el día hábil anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones.

Párrafo VI. La Superintendencia informará a la sociedad administradora cuando pueda prescindir de la notificación del derecho de rescate o de Venta de cuotas de participación, que le asiste al aportante, cuando se determine que los cambios realizados a uno de estos documentos no afectan las condiciones bajo las cuales el aportante realizó su inversión.

Artículo 84. Fase pre-operativa. *[Modificado por el artículo 11 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Es el período definido en el reglamento interno del fondo, necesario para colocar el número de cuotas de participación que permitan contar con el activo administrado mínimo necesario para dar cumplimiento al inicio de la fase operativa, el cual no será mayor a catorce (14) meses contados desde la fecha de inscripción en el Registro del fondo. Este plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente, por única vez, hasta por seis (6) meses, previa solicitud debidamente justificada realizada por la sociedad administradora.

Párrafo. Una vez reunidos la cantidad mínima de aportantes y activo administrado mínimo necesario para iniciar las inversiones contempladas en su reglamento interno, el fondo de inversión iniciará la fase operativa.

Artículo 85. Inversiones en fase pre-operativa. La sociedad administradora sólo podrá invertir por cuenta del fondo en instrumentos de renta fija emitidos por el Gobierno Central

y el Banco Central de la República Dominicana, en depósitos de entidades de intermediación financiera y en valores de renta fija inscritos en el Registro con calificación de riesgo grado de inversión cuyo vencimiento sea menor a un (1) año.

Artículo 86. Fase operativa. *[Modificado por el artículo 12 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Para iniciar esta fase la sociedad administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la fase pre-operativa. El reglamento interno deberá establecer el período en el que el fondo de inversión estará completamente adecuado a la política de inversión y la política de diversificación descrita en dicho reglamento interno, el cual no podrá ser superior a un (1) año y deberá ser coherente con el tipo de instrumento, duración y política de inversión del fondo. Este plazo se computará a partir de la fecha de inicio de la fase operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo I. En el caso de los fondos de inversión cerrados de desarrollo y los fondos que inviertan como mínimo el sesenta por ciento (60%) de sus recursos en bienes inmuebles y/o proyectos inmobiliarios, el período en el cual deberán estar completamente adecuados a la política de inversión y la política de diversificación descrita en el reglamento interno, no podrá ser mayor de tres (3) años. Este plazo podrá ser prorrogado, de manera excepcional, por el Consejo Nacional del Mercado de Valores previa solicitud por escrito de la sociedad administradora debidamente motivada y acompañada de un estudio de factibilidad que sustente la medida requerida. En caso de ser otorgada la prórroga no podrá exceder el plazo de dos (2) años.

Párrafo II. Los plazos indicados en el presente artículo para la adecuación a la política de inversión y la política de diversificación se computarán a partir de la fecha de inicio de la fase operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo III. En caso de que la sociedad administradora no haya iniciado la fase operativa en el plazo definido o antes del vencimiento de la prórroga otorgada, en caso de ser solicitada conforme el artículo 84 (Fase pre-operativa) del presente Reglamento, la autorización del fondo de inversión se suspenderá e iniciará el proceso de liquidación del fondo de inversión.

Párrafo IV. En caso de que un fondo de inversión no haya logrado adecuarse a la política de inversión y a la política de diversificación al vencimiento del plazo establecido en su reglamento interno, la sociedad administradora deberá iniciar el proceso de liquidación del fondo de inversión correspondiente.

Artículo 87. Excesos de inversión. Todo exceso que se produzca por causa imputable a la sociedad administradora respecto a los límites a la inversión, diversificación, riesgo, Liquidez o endeudamiento establecidos en el marco jurídico aplicable y en el reglamento interno de los fondos de inversión, deberá ser comunicado a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de que la sociedad administradora haya tomado conocimiento de tal circunstancia.

Párrafo I. La información remitida a la Superintendencia deberá incluir el plan de regularización del exceso detectado, una relación fundada de las situaciones o deficiencias que dieron lugar a su ocurrencia y de las medidas que se adoptarán para reforzar los sistemas de control y gestión de inversiones. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar por la comisión de dicha infracción por parte de la sociedad administradora.

Párrafo II. Los excesos no imputables a la sociedad administradora deberán ser subsanados conforme a las reglas que al efecto establezca el reglamento interno del fondo respectivo.

Párrafo III. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo deben ser señalados en las publicaciones periódicas que se encuentran a disposición de los aportantes y al mercado en general en la página web de cada sociedad administradora.

Artículo 88. Restituciones sobre excesos de inversión o inversiones no previstas en fondos de inversión. La sociedad administradora deberá restituir al fondo de inversión las variaciones negativas (pérdidas) resultantes del exceso de inversión o de las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella misma. Adicionalmente, en el caso de los fondos de inversión abiertos deberán restituir a los aportantes que correspondan.

Artículo 89. Límites de participación en fondos de inversión abiertos. Ningún aportante podrá tener más del diez por ciento (10%) del total de las cuotas de participación del fondo de inversión abierto. Las sociedades administradoras y sus personas vinculadas conforme el Reglamento de Gobierno Corporativo no podrán poseer, en conjunto ni directa

ni indirectamente, más de un cuarenta por ciento (40%) de las cuotas de participación de cada uno de los fondos de inversión que administre.

Párrafo I. Los límites a los que hace referencia el presente artículo no se aplicarán en los Fondos de inversión abiertos cotizados y, para el resto de los fondos de inversión abiertos, no serán exigibles durante la fase pre-operativa.

Párrafo II. Cuando un aportante exceda más del diez por ciento (10%) del total de las cuotas de participación del fondo de inversión abierto o se exceda del porcentaje máximo en conjunto para la sociedad administradora y sus personas vinculadas, la sociedad deberá notificar al aportante o al conjunto, según corresponda al siguiente día hábil. En la notificación realizada la sociedad administradora deberá informar sobre el plazo en el cual regularizará la situación. Dicho plazo debe estar establecido en el reglamento interno del fondo y estar acorde a su política de inversión.

Párrafo III. En caso de no regularizar el exceso por participación dentro del plazo establecido en el reglamento interno conforme a lo estipulado en el párrafo precedente, la sociedad administradora deberá proceder a realizar el rescate automático de dichas cuotas hasta subsanar el exceso de participación, para lo cual establecerá en su reglamento interno los mecanismos correspondientes.

Artículo 90. Suspensión de rescates. La sociedad administradora podrá suspender las operaciones de rescates y la consideración de nuevas solicitudes de Suscripción de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos, si se produjesen las causales siguientes:

- 1) Conmoción pública, guerra interna o externa, terremoto, huracanes u otras catástrofes.
- 2) Períodos de cierres bancarios o de bolsas de valores autorizada por la Superintendencia en las que cotice una cantidad significativa de valores en los que estén invertidos los activos del fondo de inversión abierto, o en los períodos en que se suspenda la negociación de tales valores.
- 3) Inicio de un proceso de disolución y liquidación del fondo de inversión abierto o de la sociedad administradora.

- 4) Cualquier otra circunstancia que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa, en que no pueda ser factible o práctico determinar con equidad el valor de la Cuota de participación.

Artículo 91. Custodia. Las sociedades administradoras de fondos de inversión no podrán mantener en custodia fuera de las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, los valores de los fondos que administre, excepto en aquellos casos en que, por la naturaleza de los valores esas entidades no ofrezcan el servicio de custodia de estos, en cuyo caso deberán ser mantenidos en una entidad de intermediación financiera, en la propia sociedad administradora o un tercero que determine la sociedad.

Artículo 92. Medios electrónicos. *[Modificado por el artículo 13 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* La sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, deberán implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos. Asimismo, podrán implementar medios electrónicos para la suscripción inicial de cuotas, cumpliendo con la normativa vigente aplicable para la validez de los documentos electrónicos, la conservación de expedientes e integridad de la información y la protección de los aportantes.

Párrafo I. Los únicos medios electrónicos válidos serán las Páginas Web de la sociedad administradora y del promotor de inversión personas jurídicas, según aplique; los correos electrónicos autorizados entre estos y los aportantes, aplicaciones móviles (app) y otros que sean aprobados por el Superintendente previa solicitud motivada presentada por la sociedad administradora.

Párrafo II. El uso de la línea telefónica debe ser utilizado exclusivamente, cuando la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, cuente con un sistema de grabación de las conversaciones con soportes auditables para todas las transacciones.

Párrafo III. El Superintendente podrá emitir normas técnicas u operativas con relación al sistema de grabación de las llamadas.

Párrafo IV. El aportante debe aceptar, a través de medios auditables, el uso de los medios

electrónicos previo su implementación para el manejo de su relación con la sociedad administradora o con el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique.

Párrafo V. Para el uso de medios electrónicos deberá establecerse un código confidencial de identificación del titular, así como de validación el cual deberá observar las medidas de seguridad necesarias que se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique.

Párrafo VI. Es responsabilidad de la sociedad administradora:

- 1) Velar que las medidas de seguridad del medio electrónico utilizado se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad del aportante y de sus transacciones.
- 2) Conciliar diariamente las operaciones instruidas por los aportantes por medios electrónicos.
- 3) Registrar correctamente las órdenes impartidas por los aportantes por medios electrónicos.

Párrafo VII. Se presume, salvo prueba en contrario, que las órdenes han sido dadas en las condiciones que señale el aportante.

Párrafo VIII. La sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia al menos cinco (5) días hábiles previo a su implementación, el uso de los medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de participación. La Superintendencia en cualquier momento a partir de la vigencia del uso de los medios electrónicos supervisará y fiscalizará el mismo. En el caso de los promotores de inversión personas jurídicas, la implementación de los medios electrónicos será verificada durante su proceso de autorización e inscripción en el Registro.

Párrafo IX. En caso de que la sociedad administradora utilice medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción inicial de cuotas, será necesario que dicho procedimiento esté incluido en el reglamento interno del fondo de inversión correspondiente y que sea notificado a la Superintendencia, al menos, diez (10) días hábiles previo a su implementación debiendo remitir los siguientes documentos:

- 1) Descripción del medio o medios a utilizar observando la normativa vigente aplicable;
- 2) Descripción del procedimiento a desarrollar, los controles internos, las condiciones de seguridad electrónica mínima y de resguardo de la información a establecer por la sociedad administradora los cuales deberán formar parte del Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno de la sociedad, a los fines de transparentar el proceso;
- 3) El resultado obtenido en la identificación y evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con el literal o) del artículo 8 Obligaciones de los sujetos obligados del Reglamento de Prevención;
- 4) La identificación del riesgo legal y operativo de la sociedad; y,
- 5) Manuales o procesos que se modifiquen a raíz del medio electrónico a implementar y los procesos de la sociedad.

Artículo 93. Valorización diaria de los fondos de inversión. A los fines de calcular la valoración de las cuotas a una fecha determinada “t”, se deberá elaborar un estado de situación patrimonial o balance que incluya la valorización de las inversiones al cierre del día “t”, sin que contenga los gastos por Comisiones o gastos cargados al fondo del día “t”. Este balance se denominará de pre-cierre. Una vez obtenido el monto que se cargará al fondo como gastos, se procederá a elaborar un balance final, que lo incorpore. A este último se le denominará balance de cierre.

Artículo 94. Vigencia del valor cuota. La vigencia del valor cuota será de veinticuatro (24) horas, debiendo establecer la sociedad administradora el inicio y término de la misma. Dicho horario deberá ser incluido en el Folleto informativo resumido y en el reglamento interno del fondo de inversión correspondiente y deberá incluir ejemplos de la aplicación de la vigencia del valor cuota.

Párrafo I. La Superintendencia, mediante norma técnica u operativa, podrá establecer períodos de vigencia del valor cuota distintos para Fondos de inversión abiertos cotizados u otros fondos de inversión abiertos en consideración a la Liquidez de las inversiones.

Párrafo II. Las sociedades administradoras deberán reportar a los depósitos centralizados de valores diariamente el valor de la cuota de los fondos de inversión cerrados y Fondos de inversión abiertos cotizados, conforme a las reglas que establezca el depósito centralizado

de valores al efecto.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá notificar los cambios en el valor cuota reportado a la Superintendencia al momento de efectuar la solicitud ante el depósito centralizado de valores.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá notificar los cambios en el valor cuota de sus fondos de inversión abiertos a la Superintendencia, a más tardar el día hábil siguiente de efectuado el cambio.

Artículo 95. Cálculo del valor cuota. El valor cuota a una fecha determinada “t” se establece dividiendo el valor del patrimonio neto del fondo entre la cantidad de cuotas en circulación.

$$VCt = PNt / \#Ct$$

PNt: Patrimonio Neto transitorio en el día “t” a ser utilizado para el cálculo del valor cuota.
#Ct: Número de cuotas en circulación, consideradas de acuerdo al método de asignación del valor cuota empleado.

Párrafo I. A su vez, el Patrimonio Neto transitorio (PNt) será calculado de la siguiente manera:

$$PNt = PNt' - Gdía$$

PN't: Patrimonio Neto pre-cierre considerando el método de asignación del valor cuota empleado.

Gdía: Monto cargado al patrimonio neto de pre-cierre del fondo por Comisiones y gastos diarios cargados al Fondo, establecidos en el reglamento interno, incluyendo los impuestos correspondientes.

Párrafo II. El patrimonio neto pre-cierre se calcula:

$$PNt' = At' - Pt'$$

At': Activo total del fondo valorizado al cierre del día “t”.

Pt': Pasivo del día “t” sin incluir los gastos por Comisiones o gastos e impuestos del día “t”.

Párrafo III. La valorización de las cuotas deberá realizarse de manera diaria incluyendo

sábados, domingos y días feriados desde el día que se reciba el primer aporte. Asimismo, el valor de la cuota del fondo será expresado en la misma moneda en que se determinó el valor de su patrimonio.

Artículo 96. Método de asignación del valor cuota para fondos de inversión abiertos.

Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate, presentados desde la hora de corte del día “t”, inclusive, hasta antes de la hora de corte del día hábil siguiente, se les debe asignar un mismo valor de cuota.

Párrafo. La asignación del valor cuota para fondos de inversión abiertos se debe efectuar mediante el siguiente criterio: asignación a valor cuota del día, es decir, el patrimonio neto de pre-cierre (PN't) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deberán excluir los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día “t”, las cuales serán registradas en el balance de cierre del mismo día “t”.

Artículo 97. Método de asignación del valor cuota para fondos de inversión cerrados.

Los aportes por Compra de cuotas en el mercado primario, presentados desde la hora de corte del día “t”, inclusive, hasta antes de la hora de corte del día calendario siguiente, se les deben asignar un mismo valor de cuota.

Párrafo I. La asignación del valor cuota para fondos de inversión cerrados se debe efectuar mediante el siguiente criterio: asignación a valor cuota del día calendario anterior, es decir, el patrimonio neto de pre-cierre (PN't) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deberán considerar los aportes por compras de cuotas en el mercado primario presentadas en el día “t”, asignándolas al valor cuota del día calendario anterior “t -1”.

Párrafo II. Las cuotas de fondos de inversión cerrados tendrán también un valor de cuota de mercado, a partir del momento en que son negociados en el mercado secundario.

Artículo 98. Cálculo de la Tasa de Rendimiento efectiva del fondo de inversión. Las sociedades administradoras deberán determinar la tasa de rendimiento efectiva de los fondos de inversión administrados tomando en consideración la siguiente expresión:

$$\text{Tasa de rendimiento efectiva} = \left(\frac{VCuota2 + RCobrados}{VCuota1} \right)^{365/P} - 1$$

Dónde:

Tasa de rendimiento efectiva= Es el rendimiento efectivo referencial anualizado obtenido en el período (30, 90, 180 y 365 días calendario) de observación expresado en porcentaje.

VCuota2= Es el Valor Cuota del Fondo para el día de cálculo del rendimiento.

VCuota1= Es el Valor Cuota del Fondo de hace P días calendario.

RCobrados= Rendimientos (dividendos) efectivamente cobrados por el aportante durante el periodo P por cuota. Para el caso de fondos de inversión que no distribuyan dividendos, este monto será igual a cero (0).

P= Plazo en días calendario transcurridos entre el *VCuota2* y el *VCuota1*, en base a *P*=30, *P*=90, *P*=180 y *P*=365

Párrafo. Para los fines de la comparación de la tasa de rendimiento efectiva del fondo con el *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento, conforme el plazo indicado en el reglamento interno del fondo correspondiente, se deberá utilizar la expresión:

$$Tasa\ de\ rendimiento = \left(\frac{VCuota2 + RCobrados}{VCuota1} \right)^{actual/actual} - 1$$

Dónde:

VCuota2= Es el Valor Cuota del Fondo vigente al cierre de operaciones del último día del plazo correspondiente al cálculo del rendimiento.

VCuota1= Es el Valor Cuota del Fondo vigente al día de inicio de operaciones del plazo correspondiente al cálculo del rendimiento.

RCobrados= Dividendos efectivamente cobrados por el aportante por cuota durante el plazo correspondiente. Para el caso de fondos de inversión que no distribuyan dividendos, este monto será igual a cero (0).

Actual/Actual= cantidad de días del año correspondiente entre la cantidad de días

calendarios transcurridos durante el plazo correspondiente.

Artículo 99. Volatilidad del valor diario de la Cuota de participación. Las sociedades administradoras deberán revelar los niveles de volatilidad de las cuotas de participación de los fondos de inversión que administre, acorde con siguientes criterios:

$$(a) \quad x_i = \ln \left(\frac{VCuota_t}{VCuota_{t-1}} \right)$$

$$(b) \quad \sigma_t = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2}{n = \text{Cantidad de Observaciones} = P}}$$

$$(c) \quad \sigma_{anualizada} = \sigma_t \sqrt{365}$$

Dónde:

$VCuota_t$ = Es el Valor Cuota del Fondo vigente al cierre de cada día del plazo correspondiente al cálculo de la volatilidad.

$VCuota_{t-1}$ = Es el Valor Cuota del Fondo vigente al cierre del día anterior de cada día del plazo correspondiente al cálculo de la volatilidad.

x_i = Variación logarítmica porcentual diaria del valor cuota.

σ_t = Volatilidad estimada con el cálculo de la desviación estándar.

\bar{x} = Media simple del valor cuota para el plazo correspondiente al cálculo de la volatilidad.

$\sigma_{anualizada}$ = Volatilidad estimada anualizada. Solo aplica para P inferiores a P=365.

P = Plazo en días calendario transcurridos en base a P=30, P=90, P=180 y P=365.

Artículo 100. Aportante. La calidad de aportante de un fondo de inversión abierto se adquiere mediante la suscripción de cuotas, la cual se realiza en el momento que el fondo

de inversión recibe el aporte en virtud de la firma del formulario de suscripción de cuotas y la persona adquiere la titularidad de la cuota y por las demás formas de adquirir la titularidad establecidas por Ley, situación que deberá constar en el registro de aportantes que mantendrá la sociedad administradora por cada fondo que administre a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el aporte o notificada la cesión.

Párrafo I. En el caso de los Fondos de inversión abiertos cotizados, la condición de aportante también podrá ser adquirida a través de la Compra de las cuotas de participación en una bolsa de valores.

Párrafo II. Para el caso de los fondos de inversión abiertos, la sociedad administradora deberá llevar un registro de aportantes en el que se anotará el nombre del titular, documentos de identidad, domicilio, número de cuotas que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan suscrito a su nombre. Los aportantes deberán ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso.

Párrafo III. La sociedad administradora no podrá suscribir cuotas de aportes sobre los cuales no se haya identificado su procedencia. Los montos recibidos en las cuentas bancarias de los fondos de inversión abiertos sobre los cuales no se haya identificado su procedencia, es decir la identificación del inversionista que realizó la transacción, no se podrá registrar dicho aporte como parte del patrimonio del fondo abierto, en cuyo caso se deberá registrar como un depósito por identificar dentro de las cuentas de pasivo.

Párrafo IV. Para el caso de los fondos de inversión cerrados la calidad de aportante se adquiere mediante la Compra de cuotas de participación a través de las bolsas de valores. La sociedad administradora deberá constituir y actualizar diariamente un registro de aportantes en base a la información suministrada por el depósito centralizado de valores a través de los medios establecidos para tales fines.

Artículo 101. Cuotas de fondos de inversión representados por anotaciones en cuenta. Las cuotas de fondos de inversión cerrados se representarán mediante anotación en cuenta. Las cuotas deberán ajustarse a las formalidades de la representación, inscripción, transmisión y demás disposiciones establecidas al respecto en este Reglamento, y en el Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, para la emisión y registro de valores anotados en cuenta.

Párrafo. Lo indicado en el presente artículo aplicará para las cuotas de los Fondos de inversión abiertos cotizados.

Artículo 102. Representante de la masa de aportantes de fondos de inversión cerrados.

El representante de la masa de aportantes velará por los derechos e intereses de los aportantes de los fondos de inversión cerrados y se regirá por las disposiciones de la Ley de Sociedades y la normativa que establece disposiciones sobre el representante de tenedores de valores de oferta pública.

Artículo 103. Asamblea general de aportantes de fondos de inversión cerrados. Los aportantes de los fondos de inversión cerrados se reunirán en la asamblea de aportantes, cuyas atribuciones y funcionamiento se regirán por las normas de la asamblea general de obligacionistas, en lo aplicable.

CAPÍTULO III

De la colocación de las cuotas de los fondos de inversión cerrados

Artículo 104. Modalidades de colocación primaria de cuotas de fondos de inversión cerrados. Las sociedades administradoras podrán acordar con los intermediarios de valores la utilización de cualquiera de las modalidades de colocación primaria a las que se hace mención en el Reglamento para los Intermediarios de Valores aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 105. Procedimiento de colocación primaria para las cuotas de fondos de inversión cerrados. El período en el que se realizará la colocación primaria de los Tramos de una emisión, será definido por la sociedad administradora y se especificará en el Aviso de Colocación Primaria, el cual no podrá ser superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo I. El valor de las cuotas de los fondos de inversión cerrados para el primer tramo a colocar corresponderá a su valor nominal y deberá establecerse en el aviso de colocación primaria.

Párrafo II. Para el caso de la colocación subsiguiente de cuotas a través de Tramos sucesivos de la emisión de cuotas de fondos de inversión cerrados, el precio de compra en

el mercado primario será determinado por la sociedad administradora en su reglamento interno y en el aviso de colocación primaria.

Párrafo III. Las cuotas de participación solo podrán asignarse a los inversionistas una vez finalizado el periodo de colocación.

Párrafo IV. El inicio del mercado secundario de las cuotas se producirá a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de finalización del periodo de colocación, una vez se haya completado la compra de las cuotas del tramo correspondiente a cada inversionista y sea informado por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo V. Las bolsas de valores deberán establecer las reglas necesarias para la colocación de las cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados, así como los procesos internos necesarios para que la liquidación ocurra en el periodo correspondiente.

Párrafo VI. Las condiciones de la colocación primaria de cada tramo de la emisión serán incluidas en el respectivo aviso de colocación primaria, el cual será notificado a la Superintendencia y al público en general conforme a lo indicado en el presente Reglamento.

Párrafo VII. Se exceptúa del periodo de colocación primaria establecido en el presente artículo al tramo de la emisión que será colocado bajo la modalidad de colocación primaria en firme.

Artículo 106. Emisión de cuotas de fondos de inversión cerrados. Toda emisión de cuotas de fondos de inversión cerrados se hará dentro de una misma emisión. La emisión, en lo aplicable, será elaborada conforme lo establecido en el presente Reglamento y deberá sujetarse a las siguientes reglas específicas:

- 1) La emisión será colocada en el mercado mediante acto sucesivos llamados Tramos hasta agotar el monto aprobado.
- 2) Los Tramos a realizarse dentro de una misma emisión de cuotas de participación de fondos de inversión cerrados, podrán realizarse por el monto global aprobado de la emisión o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.
- 3) El monto global aprobado de la respectiva emisión se disminuirá en el monto de

cuotas que se coloquen con cargo a éste a través de Tramos.

- 4) Dentro de la emisión se podrán colocar uno o más Tramos de forma sucesiva. Por lo tanto, los Tramos dentro de la emisión resultarán en el aumento del patrimonio del fondo dentro del monto aprobado.
- 5) El patrimonio del fondo de inversión cerrado respaldará de manera indiferenciada a todas las cuotas emitidas dentro de la emisión, no pudiéndose incluir cláusulas que especifiquen bienes o activos que respalden determinada emisión o Tramos en particular.

Párrafo. La Superintendencia podrá suspender un Tramo o emisión en cualquier momento si determina que no se cumple con el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la suscripción y rescates de cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos

Artículo 107. Procedimiento de suscripción para las cuotas de fondos de inversión abiertos. El precio de suscripción inicial de las cuotas de los fondos de inversión abiertos será a valor nominal el día de inicio de las suscripciones y la inversión mínima a realizar se determinará en el reglamento interno.

Párrafo I. Después del primer día de suscripción, los aportes por suscripción presentados para el día “t”, se deben asignar al valor de cuota calculado al cierre operativo de cada día “t”. La cantidad de cuotas que representan cada aporte se debe informar a los inversionistas a más tardar el día hábil siguiente.

Párrafo II. El reglamento interno del fondo deberá establecer una misma hora de corte a partir de la cual las órdenes de suscripción se considerarán recibidas al día hábil siguiente a efectos del valor cuota aplicable para ellas.

Párrafo III. Las condiciones del inicio de suscripción inicial de los fondos de inversión abiertos serán incluidas en el respectivo aviso de inicio de suscripción de cuotas, el cual será notificado a la Superintendencia y al público en general mediante un hecho relevante

conforme lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 108. Rescates de cuotas de participación. Para el caso de los pagos por concepto de rescates de cuotas de los fondos de inversión abiertos, se deben efectuar al valor cuota calculado para el cierre operativo del día de la solicitud, para el caso de rescates no programados o al valor cuota calculado para el cierre operativo del día de la fecha programada para el caso de rescates programados. En consecuencia, el pago efectivo de rescates debe realizarse a más tardar el día hábil siguiente de la solicitud o de la fecha programada, según corresponda.

Párrafo I. Los rescates clasificados como significativos quedarán exceptuados de la obligación de pago efectivo de los rescates antes indicados, debiendo realizar el mismo conforme lo estipulado en el reglamento interno del fondo, efectuándose dicho rescate al valor cuota vigente al día del pago.

Párrafo II. El reglamento interno del fondo deberá establecer una misma hora de corte a partir de la cual las órdenes de rescates se considerarán recibidas al día hábil siguiente a efectos del valor cuota aplicable para ellas.

CAPÍTULO V

Aviso de inicio de suscripción o aviso colocación primaria de cuotas

Artículo 109. Aviso de colocación o inicio de Suscripción de cuotas de participación. Toda colocación o inicio de Suscripción de cuotas de participación requerirá de un aviso de colocación primaria de cuotas o un aviso de inicio de suscripción de cuotas, según corresponda.

Párrafo I. Dicho aviso deberá ser publicado en por lo menos un periódico de circulación nacional impreso y en la página web de la sociedad administradora, del agente de colocación y del agente de distribución, estos últimos para el caso de los fondos de inversión cerrados, así como en las oficinas del Promotor de inversión para los fondos de inversión abiertos, un día hábil antes de la fecha inicio del periodo de colocación o de inicio de suscripción de cuotas, según corresponda.

Párrafo II. Todo aviso indicará los detalles relativos a la colocación de uno o más Tramos

de la emisión de los fondos de inversión cerrados, o de los detalles relativos al inicio de suscripción de cuotas para los fondos de inversión abiertos.

Párrafo III. En el caso de colocaciones bajo modalidad de colocación en firme, el aviso de colocación podrá ser publicado el día de la compra de las cuotas, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación impreso o digital determinado en el Folleto informativo resumido.

Párrafo IV. Los fondos de inversión dirigidos única y exclusivamente a inversionistas institucionales quedan exceptuados de la obligación de publicación del aviso de colocación en un periódico de circulación nacional impreso, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación impreso o digital determinado en el Folleto informativo resumido.

Párrafo V. Todo aviso de colocación primaria o inicio de Suscripción de cuotas de participación debe informar al inversionista donde estará disponible para su consulta toda la información financiera, hechos relevantes y demás información periódica del fondo de inversión a cargo de la sociedad administradora.

Artículo 110. Autorización del aviso de colocación o del inicio de Suscripción de cuotas de participación. El aviso de colocación primaria o inicio de Suscripción de cuotas de participación deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia, al menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de su publicación.

Párrafo I. Todo aviso deberá ser elaborado conforme el contenido mínimo establecido en la norma técnica u operativa que emita la Superintendencia, de acuerdo a las características particulares de cada fondo de inversión.

Párrafo II. La solicitud de autorización de un aviso de colocación o inicio de Suscripción de cuotas de participación deberá depositarse formalmente en la Superintendencia y su aprobación estará sujeta a que la sociedad administradora haya remitido la constancia de la constitución del fondo de inversión, la documentación legal, el reglamento interno, Folleto informativo resumido y demás documentos que respaldan el fondo de inversión. La Superintendencia resolverá sobre la solicitud a más tardar el día hábil siguiente de su depósito.

Artículo 111. Información estadística de colocación fondos de inversión cerrados. Para facilitar la transparencia en el desarrollo de la colocación de los fondos de inversión

cerrados, el agente de colocación, deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información del resultado de la colocación para fines estadísticos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de colocación del tramo correspondiente, la cual incluirá:

- 1) El monto colocado.
- 2) El precio de colocación primaria.
- 3) La distribución por tipos de inversionistas, es decir, personas físicas y jurídicas; inversionistas profesionales, segregados según el tipo.
- 4) El periodo de colocación.
- 5) La cantidad de cuotas de participación suscritas del tramo.
- 6) Cualquier otra información que favorezca la transparencia de la operación.

CAPÍTULO VI

Operaciones especiales y liquidación de fondos de inversión

Artículo 112. Aumentos del capital aprobado. Los fondos de inversión cerrados podrán realizar aumentos de capital mediante la colocación de nuevas cuotas de participación, previa autorización de la asamblea de aportantes y la no objeción de la Superintendencia, y su posterior inscripción en el Registro, siempre que esté establecido en su reglamento interno.

Párrafo I. La solicitud de autorización e inscripción en el Registro de las nuevas cuotas de los fondos de inversión cerrados, deberá ser depositada ante la Superintendencia mediante comunicación debidamente motivada por la sociedad administradora, donde se indique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento interno del fondo y la documentación requerida sobre la ampliación de la emisión.

Párrafo II. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 66 (*Plazo para la solicitud*) indicado en el presente Reglamento. La inscripción en el Registro del nuevo monto, es decir del nuevo tramo de la emisión, estará sujeta al pago de la tarifa de regulación por concepto de inscripción en el Registro y la tarifa por concepto de regulación establecida en el Reglamento de Tarifas y demás condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo III. La colocación de nuevas cuotas resultantes de la aprobación del aumento de capital por parte de la asamblea de aportantes podrá generar el derecho preferente de compra, por parte de quienes detenten la calidad de aportante del fondo al cierre del quinto día anterior del inicio de tal período. El período de suscripción preferente tendrá una extensión de veinte (20) días hábiles. Transcurrido ese plazo sin que se ejerciere este derecho preferente las cuotas podrán ser adquiridas por terceros.

Párrafo IV. Para la suscripción preferente, la Superintendencia mediante norma técnica u operativa establecerá el proceso de colocación correspondiente. En el caso de que las cuotas sean adquiridas por terceros el proceso de colocación primaria se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 113. Recompra de cuotas de fondos de inversión cerrados. De conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley, la recompra de cuotas de fondos de inversión cerrados sólo procederá por iniciativa de la sociedad administradora en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la asamblea de aportantes (liquidación anticipada o extensión del plazo de vigencia del fondo), o de lo dispuesto por el reglamento interno (liquidación programada por exceso de Liquidez) o de manera programada en fechas próximas al vencimiento del plazo de Duración del fondo.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá informar como hecho relevante la decisión de recomprar cuotas, comunicación en la que se deberá hacer mención expresa al acuerdo de la asamblea de aportantes o a la verificación de las causales establecidas en el reglamento interno para iniciar el proceso de recompra.

Párrafo II. Para el caso que la recompra obedezca a liquidación programada por exceso de Liquidez, producto de la falta de activos disponibles para reinversión o, de manera programada en fechas próximas al vencimiento del plazo de Duración del fondo, la recompra de cuotas se hará a prorrata de la participación que tengan los aportantes en el fondo de conformidad al procedimiento establecido en los Reglamentos Internos de las bolsas de valores donde se negocien dichas cuotas.

Párrafo III. Para efectos de la recompra de cuotas que realicen los fondos de inversión cerrados conforme se establezca en su reglamento interno, sólo se podrán emplear aquellos recursos líquidos provenientes del término anticipado de proyectos o de otros ingresos percibidos, y hasta por el monto que permita al fondo contar con los recursos líquidos

mínimos necesarios para cumplir la política de Liquidez.

Párrafo IV. En caso de que se efectúe la recompra de la cuota se producirá una amortización de la emisión reduciéndose el capital del fondo de inversión.

Párrafo V. La extensión del vencimiento del fondo de inversión cerrado deberá decidirla la asamblea de aportantes con un tiempo prudente de al menos de un año para fondos de inversión que invierten mayoritariamente en activos financieros y de dos (2) años para fondos de inversión que invierten en otros activos. La recompra de cuotas se hará a quienes decidan no permanecer en el fondo conforme el plazo y la forma que establezca la asamblea, dicha recompra será realizada al valor cuota vigente al momento de la transacción.

Artículo 114. Fusión. Previa aprobación de la Superintendencia, uno o más fondos de inversión de su misma clasificación podrán fusionarse bajo la administración de una sociedad administradora de fondos de inversión.

Párrafo. En el proceso de fusión de fondos de inversión se aplicarán las disposiciones contenidas en las normas técnicas u operativas que establezca la Superintendencia al efecto.

Artículo 115. Inicio proceso de liquidación. *[Modificado por el artículo 14 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Para los fondos de inversión abiertos, y en los casos en que el proceso de liquidación de un fondo de inversión cerrado no requiera aprobación de la asamblea de aportantes, conforme las causales establecidas en los numerales del 1), 2) y 4) del artículo 116 (Liquidación) de la Ley y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia una comunicación informando el inicio del proceso de liquidación y el borrador de aviso para publicación como hecho relevante del proceso, en donde se señale la causa de liquidación y la designación del liquidador, pudiendo ser la propia sociedad administradora. Adicionalmente, la sociedad administradora deberá remitir copia del acta de la asamblea de aportantes donde se conozca y apruebe de la liquidación del fondo cuando corresponda para los fondos de inversión cerrados.

Artículo 116. Actualización de información durante el proceso de liquidación. La entidad liquidadora deberá asegurarse siempre de que toda información acerca del proceso de liquidación, sea comunicada a la Superintendencia y a todos los aportantes de forma

apropiada y oportuna, así como de los cambios que se presenten en el proceso de liquidación.

Artículo 117. Plan de liquidación. *[Modificado por el artículo 15 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].* Durante el proceso de liquidación el liquidador deberá elaborar un plan de liquidación el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Los motivos que dan origen a la liquidación del fondo de inversión;
- 2) Si se nombrará a otro liquidador para efectuar la liquidación del fondo de inversión, cuya designación recaerá sobre la sociedad administradora o de la asamblea de aportantes, según aplique;
- 3) Detalle de los costos estimados de la liquidación del fondo de inversión;
- 4) La Duración estimada del proceso de liquidación y cómo la información será comunicada a los aportantes durante el mismo;
- 5) La elaboración del balance general del fondo de inversión al inicio del proceso de liquidación;
- 6) La identificación de las cuentas por pagar y por cobrar, así como obligaciones y acreencias que pudieran estar pendientes;
- 7) La venta de todos los valores y activos del fondo de inversión en el más breve período de tiempo posible en la forma establecida en el reglamento interno del fondo de inversión;
- 8) El procedimiento a llevar a cabo con la venta de los valores o activos que no tengan transacción bursátil;
- 9) La elaboración del balance final del fondo de inversión; y,

10) La propuesta de distribución del patrimonio neto a sus aportantes en proporción al número de cuotas que posea.

Párrafo I. En el caso de los fondos de inversión cerrados, en adición, el liquidador deberá convocar la asamblea de aportantes extraordinaria para la aprobación de los estados financieros finales del fondo de inversión cerrado y la propuesta de distribución del patrimonio neto.

Párrafo II. En el caso de los fondos de inversión abiertos, la sociedad administradora deberá suspender las operaciones de suscripciones y rescates de cuotas de participación desde el inicio y durante todo el proceso de liquidación.

Párrafo III. Luego de liquidado el fondo, la sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia y al mercado como hecho relevante sobre la cancelación del Registro Nacional de Contribuyente y demás contratos suscritos en nombre y representación del fondo. Además, la sociedad deberá publicar en un medio de comunicación masivo de circulación nacional sobre la exclusión del Registro del fondo de inversión correspondiente.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I Disposiciones finales

Artículo 118. Obligatoriedad de la norma. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 119. Derogación. Este Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto el Capítulo V (Fondos de inversión y sus sociedades administradoras) del Título V (De los participantes del mercado) del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo I. De igual forma, deroga la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores,

R-CNV-2017-35-MV, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que aprueba la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

Párrafo II. Del mismo modo, este Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

Artículo 120. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir del primero (1ero.) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Párrafo. No obstante, lo dispuesto en este Reglamento relativo al silencio administrativo positivo entrará en vigencia conforme a lo establecido en el Transitorio Segundo de la Ley.

Artículo 121. Período de adecuación. Las sociedades administradoras inscritas en el Registro deberán adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento en un plazo de hasta seis (6) meses a partir de la publicación.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Transitorio Primero. Gradualidad para la garantía de riesgo de gestión. Para lo establecido en el artículo 45 (*Determinación y constitución de la garantía*) el porcentaje se implementará con la gradualidad siguiente:

Fecha de implementación	Porcentaje
Seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento.	0.75%
1ero de enero de 2021	0.80%
1ero de enero de 2022	0.90%
1ero de enero de 2023	1.00%

Transitorio Segundo. Vigencia del índice de adecuación patrimonial. El índice de adecuación patrimonial (IAP) establecido en el artículo 10 (Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión) en la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, emitida por el Consejo

Nacional de Valores, R-CNV-2017-35-MV, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se mantendrá vigente hasta seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento. Vencido dicho plazo las sociedades administradoras inscritas en el Registro deberán de tener constituida la garantía por riesgo de gestión en el periodo establecido en este artículo y en la forma dispuesta en el presente Reglamento.

Transitorio Tercero. Adecuación de los fondos de inversión. Los fondos de inversión inscritos en el Registro y aquellos cuya solicitud de autorización fue depositada previo a la entrada en vigencia de este Reglamento se regirán por las condiciones normativas vigentes al momento de su aprobación o del depósito de dicha solicitud.

Párrafo. Para el caso de los fondos de inversión inscritos en el Registro y aquellos cuya solicitud de autorización fue depositada previo a la entrada en vigencia de este Reglamento, decidan adecuarse, deberán de hacerlo observando la totalidad de las disposiciones del presente Reglamento.

El presente documento fue elaborado por la Superintendencia del Mercado de Valores con el propósito de facilitar la consulta de las disposiciones vigentes y unificadas del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión aprobadas mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); las cuales se encuentran publicadas en <https://simv.gob.do/resoluciones/>.